

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia se trasladaron en la tarde de ayer al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ejército constituye una institución nacional regida por leyes y disposiciones especiales, y cuyo fin principal es mantener la independencia é integridad de la patria y el imperio de la Constitución y las leyes.

Art. 2.º El Rey, con arreglo á la Constitución del Estado, tiene el mando supremo del Ejército y de la Armada; dispone de las fuerzas de mar y tierra, y concede los ascensos y recompensas militares.

La organización del Ejército corresponde al Rey, mediante su Gobierno responsable, y dentro de la presente ley, de la de presupuestos y de las que fijen cada año la fuerza militar permanente.

Cuando el Rey, usando de las facultades que le compete por el art. 52 de la Constitución de la Monarquía, tome personalmente el mando del Ejército ó de cualquier fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare, no necesitarán ir refrendadas por ningún Ministro responsable.

Sin embargo, si el Ejército en que se presenta el Rey está en operaciones de campaña, su General en Jefe tomará la denominación y ejercerá las funciones de Jefe de Estado Mayor general; en tal concepto firmará todas las órdenes el Soberano, y por consiguiente asumirá la responsabilidad de la ejecución.

Las proclamas dirigidas por el Rey con cualquier motivo á las tropas, llevarán su firma únicamente.

La determinación de ponerse el Rey al frente de fuerzas del Ejército, quedará siempre bajo la responsabilidad de los Ministros.

Art. 3.º El mando militar de las fuerzas del Ejército se extiende á todo el personal y material de éstas; á la dirección, gobierno, policía y administración de los servicios en todos los ramos que afecten á las mismas, y con arreglo á las disposiciones legales, al ejercicio de la jurisdicción de Guerra correspondiente, y á las funciones que marquen las leyes á la Autoridad militar en el territorio donde se ejerza.

Art. 4.º Al Ministro de la Guerra corresponde la organización y gobierno del Ejército y de los servicios militares, estando á su cargo la administración y dirección superior del mismo.

Art. 5.º Todas las fuerzas militares de la Nación

constituirán un solo Ejército, y cada Arma, Cuerpo é Instituto tendrá un escalafón particular, obteniendo los ascensos con arreglo á él.

- El Ejército lo formarán:
 - El Estado Mayor general.
 - El Cuerpo de Estado Mayor.
 - Las tropas de la Real Casa.
 - El Arma de Infantería.
 - La de Caballería.
 - La de Artillería.
 - El Cuerpo de Ingenieros.
 - El de la Guardia civil.
 - El de Carabineros.
 - El Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

También formarán parte del Ejército en concepto de Auxiliares suyos los Cuerpos siguientes:

- Primero. El Jurídico.
- Segundo. El de Intendencia.
- Tercero. El de Intervención.
- Cuarto. El de Sanidad Militar, con sus dos secciones de Medicina y Farmacia.
- Quinto. El de Tren.
- Sexto. El del Clero castrense.
- Séptimo. El de Veterinaria.
- Octavo. El de Equitación.

Los Cuerpos auxiliares de Intendencia é Intervención, constituirán una sola escala, cuyas funciones son las que se dividen.

Para completar el mecanismo necesario á la realización de las diversas funciones técnicas y administrativas que están á cargo del Ejército, habrá también con funciones político-militares y con categorías asimiladas á las de aquél, los Cuerpos y empleados siguientes:

- El Cuerpo auxiliar de Oficinas.
- La brigada obrera y topográfica de Estado Mayor.
- El Cuerpo de Practicantes.
- El personal auxiliar de la Intendencia.
- El del material de Artillería, así pericial y obrero como no pericial.

El del material de Ingenieros de iguales condiciones.

El de Porteros, Mozos y Ordenanzas de los Centros militares.

Los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros y cualesquiera otros armados que en lo sucesivo se constituyan militarmente, dependerán del Ministerio de la Guerra para los efectos de la organización y disciplina, y cuando por causa ó estado de guerra dejasen de prestar el servicio que particularmente les está encomendado ó se reconcentrasen para ejercer una acción militar, dependerán también del Ministerio de la Guerra y de las Autoridades militares como fuerzas armadas.

Art. 6.º Para pertenecer á la clase de Oficiales activos de las Armas é Institutos del Ejército, se habrá de ingresar previamente en la Academia general, sujetándose para el ingreso y permanencia en ella al régimen y programas de estudios que al efecto rijan, excepto el Bachillerato para los individuos del Ejército.

Para obtener plaza de alumno en la citada Academia, serán preferidos en igualdad de circunstancias los sargentos, cabos y soldados, que antes de cumplir veinte años de edad y después de llevar dos de permanencia en filas, las soliciten, los cuales figurarán como alumnos externos, disfrutando mientras cursen sus estudios del haber ó sueldo íntegro y de cuantas obveniciones les correspondan, teniendo además la gratificación que se juzgue necesaria para que puedan atender decorosamente á su subsistencia.

Los sargentos alumnos de la Academia de Zamora que se hallen cursando sus estudios ó los hayan terminado á la promulgación de la presente ley, conservarán todos sus derechos anteriores con arreglo á las prescripciones vigentes.

Los sargentos que después de ingresar en la Academia sean expulsados, no podrán volver á las filas, y pasarán precisamente á la situación que por la ley de Reclutamiento les corresponda.

Los sargentos que, teniendo buen comportamiento y reconocida aptitud, no aspiren á ser Oficiales, podrán ser admitidos á tres períodos de reenganche, siempre que el último espere antes de cumplir la edad reglamentaria para el retiro.

En cada uno disfrutarán un premio pecuniario, cuya cuantía fijará el oportuno reglamento; y cuando á voluntad propia ó por ministerio de la ley pasen á la situación de retirados, se les otorgarán los derechos pasivos correspondientes á los empleos de Alférez, Teniente ó Capitán, según el premio de que estuvieran en posesión.

Art. 7.º Los empleos y clases del Ejército son por su orden de categorías los siguientes:

- Capitán General.
- Teniente General.
- General de división.
- General de brigada.
- Coronel.
- Teniente Coronel.
- Comandante.
- Capitán.
- Primer Teniente.
- Segundo Teniente.
- Alférez alumno.
- Sargento.
- Cabo.

Los Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros, podrán obtener todos los empleos hasta el de Capitán General.

Los empleos de los Cuerpos Jurídico, de Sanidad, Intendencia, Intervención, Clero castrense, Veterinaria, Equitación y Auxiliar de Oficinas se distinguirán por sus denominaciones especiales, y tendrán con los del Ejército las asimilaciones conocidas, siendo el término de la carrera en cada uno de éstos el siguiente:

Los de Sanidad, Intendencia é Intervención el de Inspector, Intendente é Interventor general respectivamente.

Los del Cuerpo Jurídico militar, el de Consejero togado.

Los del Cuerpo de Inválidos, el de Coronel.

Los del Cuerpo Auxiliar de Oficinas, el empleo asimilado al de Coronel.

El Clero castrense y los Cuerpos de Equitación y Veterinaria tendrán como último ascenso en sus escalas respectivas una plaza para cada uno de dichos Cuerpos, asimilada al empleo de Coronel.

Los demás Cuerpos tendrán por límite de sus carreras ó profesiones el que los reglamentos determinen.

Art. 8.º No se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive.

Los Oficiales particulares de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, y las clases asimiladas de las político-militares y auxiliares, ascenderán en tiempo de paz hasta el empleo de Coronel inclusive por rigurosa antigüedad sin defectos, quedando prohibida, así en paz como en guerra, la concesión de empleos de

Ejército ó personales, grados, sobregrados y mayores antigüedades. También quedan prohibidas en tiempo de paz las recompensas y gracias de carácter colectivo.

Para obtener el ascenso á que se refiere el párrafo anterior, será indispensable haber ejercido durante dos años el mando correspondiente al empleo inferior inmediato. Quedan exceptuados de esta obligación los Jefes, Oficiales y asimilados á quienes á la publicación de la presente ley falte menos de los dos años que en ella se exigen para ascender por antigüedad, y los que por causas ajenas á su voluntad no hubiesen podido obtener colocación con mando, después de solicitada ésta con la anticipación necesaria. Los exceptuados por estos conceptos deberán reunir las condiciones para el ascenso establecidas en las disposiciones vigentes.

En todo tiempo el ascenso á Oficial general y sus asimilados en las distintas categorías será por elección, dentro de los límites que el reglamento de Ascensos que ha de dictarse determine.

A fin de que en el Estado Mayor general tengan representación todas las Armas y Cuerpos del Ejército, se establecerá en tiempo de paz entre todos ellos un turno invariable para el ingreso en tan alta jerarquía, y observándolo estrictamente se proveerán las vacantes de la escala de Generales de brigada de forma que el número de Coroneles de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros que obtengan ascenso, sea proporcional al número de Coroneles que constituyan las plantillas respectivas. Si por caso muy excepcional y justificado fuera preciso alterar dicho turno, se compensará la alteración al proveerse las primeras vacantes que ocurran.

En los Cuerpos ó Institutos del Ejército en que al publicarse la presente ley existan Jefes ú Oficiales con el empleo de Ejército ó personal de Coronel, se sumarán estos hasta su completa amortización con los Coroneles efectivos del Cuerpo en que sirven para los efectos de la proporcionalidad en el ascenso.

Las Cortes fijarán todos los años en las leyes de Presupuestos las plantillas que juzguen necesarias para cubrir las necesidades del servicio, sin que en el transcurso del año económico puedan introducirse alteraciones que no estén aprobadas por el Poder legislativo.

Art. 9.º Las recompensas que podrán otorgarse en tiempo de paz á los Oficiales generales y particulares del Ejército y sus asimilados, serán las siguientes:

Primera. Mención honorífica.

Segunda. Cruz del Mérito militar con distintivo blanco, de la clase correspondiente á la graduación del agraciado, según el reglamento de la Orden.

Tercera. La misma Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado. Esta pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz como distintivo.

Cuarta. La misma Cruz pensionada como en el caso anterior con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo. Esta pensión no podrá en caso alguno aumentar por el ascenso, y caducará al obtener el agraciado su retiro, licencia absoluta ó ascenso á Oficial general.

Las recompensas tercera y cuarta no podrán nunca concederse sin informe previo de la Junta consultiva de Guerra, expresándose en el mismo en las relaciones mensuales que se publiquen en la GACETA oficial.

La recompensa cuarta se reservará para premiar méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el reglamento.

Dos pensiones de estas Cruces serán en todo incompatibles.

Las citadas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos de Ejército ó personales á los Jefes, Oficiales y sus asimilados que al promulgarse la presente ley los disfruten, y en este caso la pensión de la recompensa tercera caducará al amortizarse el empleo de Ejército ó personal.

Art. 10. Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas serán premiados en interés del Estado y en consideración á los merecimientos de los Oficiales generales y particulares y sus asimilados, y de los Cuerpos ó Institutos del Ejército, con las recompensas que expresa la siguiente escala:

PRIMER GRUPO

Cruz de San Fernando, conforme á sus estatutos.

SEGUNDO GRUPO

Empleo inmediato del Arma ó Cuerpo á que pertenezca el ascendido hasta Coronel y desde éste en adelante el de Oficial general que corresponda.

TERCER GRUPO

Primera. Cruz de una Orden militar especial, cuya institución se autoriza por la presente ley. Esta conde-

coración llevará anexa una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones de derechos pasivos á los interesados y sus familias. La pensión caducará al ascenso con todos sus efectos, conservándose el uso de la Cruz.

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la presente ley se hallen en posesión del empleo de Ejército ó personal obtendrán la Cruz con la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior; una vez amortizado aquél la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Ninguna pensión de la Cruz de la Orden militar podrá exceder de la máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando en sus distintos órdenes y en los diversos empleos.

Segunda. Cruz del Mérito militar con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el del inmediato superior. La pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz. Para los que se hallen en posesión de empleos de Ejército ó personales regirá lo establecido para tiempo de paz en el artículo anterior.

Tercera. La misma Cruz sin pensión, conforme al reglamento de la Orden.

Cuarta. Mención honorífica.

CUARTO GRUPO

Primera. Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

Segunda. Condecoraciones sin pensión de las Ordenes mencionadas ó distintivos que perpetúen en las banderas y estandartes los hechos de armas más brillantes de cada Cuerpo.

Tercera. Abonos de doble tiempo de campaña á los que cumpliendo las condiciones que el Gobierno determine hayan asistido á las operaciones más activas y arriesgadas. Es permutable, á instancia del interesado, la recompensa del segundo grupo por cualquiera de las del tercero.

Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales con las colectivas del cuarto grupo, y lo es también con la Cruz de San Fernando la recompensa del segundo grupo.

No son compatibles dentro de un mismo empleo las pensiones correspondientes á las recompensas primera y segunda del tercer grupo.

Son compatibles dentro de un mismo empleo dos ó más Cruces pensionadas de la nueva Orden del tercer grupo, siempre que el importe total de las pensiones, más el sueldo del condecorado, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Coronel.

La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

La recompensa del segundo grupo no podrá obtenerse sino mediante juicio de votación, abierto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que la motiva, sin esperar la orden de formación de propuestas. En este juicio tomarán parte los Jefes á que correspondan de la sección, cuerpo, columna, brigada ó división, que habiendo concurrido al hecho de armas sobre que verse, tengan que dirigir al Superior inmediato la primera relación del suceso. Cuando la propuesta se formule se unirá á ella precisamente el expediente del juicio de votación.

Las recompensas primera y segunda del tercer grupo no se concederán sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motive la propuesta. Este parte será redactado, publicado y remitido á la Superioridad en la forma que determine el reglamento.

Las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las plantillas orgánicas de todo el Ejército durante el período de guerra las cubrirán, en primer término, los ascendidos por mérito de guerra, y si terminada ésta hubiese algún excedente, se aplicará á su amortización el 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 para el ascenso por antigüedad.

Para obtener ascenso por mérito de guerra será indispensable haber ejercido el mando correspondiente al empleo inferior inmediato, pero sin la limitación de dos años que para tiempo de paz establece el art. 8.º

Art. 11. En tiempo de paz y sólo en casos muy extraordinarios podrán considerarse como hechos de guerra, para la concesión de las recompensas de que trata el artículo anterior, los siguientes:

Que un militar, sea ó no Jefe inmediato ó directo de

tropa rebelde ó sediciosa, la someta á obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida;

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación;

Y aquéllos en que por su iniciativa y decisión en luchas y combates y con gran riesgo de su vida mantenga un militar, en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de la tropa á sus órdenes y la paz pública.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo la hará el Gobierno, mediante Real decreto y previo informe de la Junta superior consultiva de Guerra.

El Real decreto y el informe se publicarán en la GACETA DE MADRID y en la orden general del Ejército, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Art. 12. La escala de recompensas que hayan de otorgarse en paz y en guerra á los individuos y clases de tropa la determinará un reglamento.

Art. 13. Quedan subsistentes en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878, ó en cualquiera otra en la actualidad vigente, salvo en aquellos puntos que expresamente resulten derogados ó modificados por la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

La ley de 10 de Julio de 1885 no podrá ser modificada ni alterada sino directamente y por medio de una ley especial.

Exceptúase únicamente el precepto relativo al tiempo de servicio que deben tener los Sargentos para optar á sus mayores beneficios, que podrá ser rebajado por el Ministro de la Guerra hasta el mínimum de seis años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los Oficiales generales que figuran actualmente en las escalas de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor seguirán desempeñando los cargos que corresponden á esas categorías en los respectivos Cuerpos, siendo igualmente preferidos para ejercerlos cuando por el ascenso pasen á figurar exclusivamente en la escala del Estado Mayor general.

Segundo. Los Jefes y Oficiales que actualmente figuran en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas seguirán disfrutando de los derechos de que están en posesión hasta la completa extinción de dicho personal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,
José Chiachilla.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 5.º de la ley de 14 de Mayo de 1883 quedará redactado en la forma siguiente:

Todos los Generales de la sección de reserva tendrán como recompensa á sus dilatados servicios los sueldos siguientes:

Tenientes generales, 12.500 pesetas anuales.

Generales de división, 10.000 pesetas anuales.

Generales de brigada, 8.000 pesetas anuales.

Los Oficiales generales que con arreglo á las disposiciones vigentes disfruten en situación de cuartel mayor sueldo que el que se señala á su empleo en la reserva, lo conservarán al pasar á esta situación.

Art. 2.º Se aumentará en el párrafo segundo del artículo 7.º, después de las palabras «Cuartel de Inválidos», y en cualesquiera otros Cuerpos consultivos, Juntas y Comisiones que tengan por objeto el estudio de asuntos de organización militar.

Los Generales de la sección de reserva no podrán desempeñar estos cargos por más de tres años; pero á los cuatro meses de cesar en ellos podrán volver á ser colocados en los mismos ú otros análogos.

Art. 3.º Al final del art. 8.º se añadirá: «El Oficial general que nombrado por el Gobierno para un cargo, no pudiese admitirlo por el mal estado de su salud, y continuara por espacio de más de dos años enfermo,

sin poder aceptar otro alguno, pasará en este caso forzosamente á la reserva.

Si la enfermedad fuera ocasionada por heridas recibidas en hechos de armas, el plazo anterior se ampliará con arreglo á su dolencia.»

Art. 4.º El art. 9.º se redactará del modo siguiente:

Los Oficiales generales que hayan ingresado en la segunda sección por voluntad propia, enfermedad ú otras causas, tendrán la misma opción á ocupar destinos que los que hayan ingresado reglamentariamente en dicha sección.

Art. 5.º El art. 10 será sustituido por el siguiente:

En tiempo de paz no podrá conferirse en la primera sección ascenso alguno sin vacante que lo motive; entendiéndose que sólo las producirán las bajas por todos conceptos ocurridas en dicha primera sección, sin influir para nada en ésta las vicisitudes de la segunda, sea cualquiera el número de Oficiales generales que haya en aquélla.

El art. 11 se redactará en esta forma:

Cuando en cualquiera clase haya más número del prevenido en esta ley, se amortizará el exceso dando de cada tres vacantes dos al ascenso y una á la amortización.

El art. 13 queda suprimido.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los Coroneles de las escalas activas de las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos y los que gocen de igual empleo de Ejército que estén declarados aptos para el ascenso, tengan doce años de efectividad y se hallen en posesión de la Placa de San Hermenegildo, podrán ingresar voluntariamente como Generales de brigada en la sección de reserva del Estado Mayor general, disfrutando de los sueldos á que hace referencia el art. 1.º, y de la opción á los destinos á que se refiere el art. 4.º de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente

Artículo 1.º Las vacantes de Jefes y Oficiales y sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército que por cualquier concepto ocurran en los de Ultramar, serán cubiertas con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Por los voluntarios del propio empleo que las soliciten, y, siendo aptos, sean á la vez los más antiguos, sea cual fuere el punto de residencia, á los que se les concederá la mitad del tiempo servido en Ultramar como abono para los efectos del retiro.

Las vacantes que causen éstos voluntarios en el Ejército de la Península se cubrirán dentro del mismo por ascensos ó amortización si hubiere excedente, según el turno á que corresponda.

2.ª Cuando no hubiere voluntarios de la clase cuya vacante se trate de cubrir, se dará el ascenso al más antiguo que lo solicite y esté declarado apto, sea cual fuere el punto de su residencia.

3.ª De no haber tampoco voluntarios para el pase á Ultramar con ascenso serán sorteados los del empleo inferior que se encuentren en la segunda mitad de la escala el día que se produzca la vacante, exceptuándose los que no lleven seis años de residencia en la Península, los regresados por enfermo, interin justifiquen debidamente que siguen imposibilitados de volver, y los que no cuenten dos años de antigüedad en su empleo, menos en la categoría inferior de Oficial de las que establezca la ley constitutiva del Ejército en cada Arma, Cuerpo é Instituto, á los que no se exigirán dichos dos años; los designados por sorteo para el pase á Ultramar se les concederá el ascenso como á los voluntarios de que trata la regla 2.ª

Art. 2.º Las vacantes de subalternos en la categoría inferior de las que establezca la ley constitutiva del Ejército en cada Arma, Cuerpo ó Instituto, serán cubiertas con los que del mismo empleo las soliciten; ob-

teniendo como ventaja los beneficios de la regla 1.ª del artículo 1.º, ó, en su lugar, el sueldo del empleo superior inmediato, siendo preferido el más antiguo. Si no hubiera voluntarios serán cubiertas las vacantes por sorteo entre los comprendidos en la segunda mitad de la escala de la clase, con las mismas excepciones determinadas en la regla 3.ª del art. 1.º, otorgándose á los sorteados el abono de la mitad del tiempo y el sueldo del empleo superior.

Art. 3.º La obligatoria residencia en Ultramar será de seis años. Dicho plazo se contará desde el día del embarque para Ultramar, ó si ya estuvieren sirviendo en aquellos Ejércitos, desde el día en que se adjudiquen las vacantes. Queda el Gobierno facultado para fijar el tiempo de máxima residencia, según lo aconsejen la experiencia ó las conveniencias del servicio. Quedan, sin embargo, autorizados á continuar en dichos Ejércitos todos los Jefes, Oficiales y asimilados, hasta que les corresponda el ascenso en la escala general del Arma respectiva.

Art. 4.º Al regresar los Jefes, Oficiales y sus asimilados de Ultramar, sea cual fuere la causa, continuarán ocupando sus puestos en la escala de su clase como si hubieran permanecido en la Península, perdiendo el empleo superior condicional que se les otorgó para servir en Ultramar.

Si el regreso fuese motivado por causa de enfermedad en debida forma justificada, se les concederá la ventaja que otorga la regla 1.ª del art. 1.º Los que cesen por reforma de plantilla ú organización quedarán en sus respectivos Ejércitos en concepto de excedentes, si así lo desean, con todo el sueldo, para cubrir las primeras vacantes de su empleo, á menos que prefieran volver á la Península, sujetándose á las condiciones de los que lo verifican por enfermos. Los regresados de Ultramar por cualquier concepto ocuparán precisamente las primeras vacantes que ocurran de su empleo en la Península.

Art. 5.º El Jefe ú Oficial que habiendo pasado en su empleo á servir en Ultramar le correspondiere el ascenso reglamentario, quedará en situación de excedente con todo el sueldo en aquellos Ejércitos; y si ocurriera alguna vacante de su nuevo empleo donde servía, se entenderá que es voluntario preferente para ocuparla durante el que le falte para completar los seis años de obligatoria permanencia. Los que hubieren pasado con el empleo superior, voluntariamente ó sorteados, y les correspondiera dicho ascenso reglamentario, continuarán desempeñando el destino hasta cumplir los seis años de permanencia que determina esta ley.

Art. 6.º Los Jefes, Oficiales y asimilados de los Ejércitos de Ultramar que fallecieren en ellos, ó quedaren inutilizados por actos del servicio debidamente justificadas, disfrutarán, ellos ó sus familias, los derechos pasivos correspondientes al empleo que se encuentren ejerciendo.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales, de cualquier clase y categoría, que fuesen nombrados por el Gobierno para desempeñar comisiones en aquellos Ejércitos por tiempo indeterminado, disfrutarán las ventajas que se señalan en la regla 1.ª del art. 1.º

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Queda subsistente y en toda su fuerza y vigor lo legislado hasta ahora sobre embarques, licencias y pasajes que no se opongan á cuanto se previene en esta ley.

Segundo. Todos los Jefes y Oficiales y sus asimilados que á la publicación de esta ley estuviesen en espectación de embarque por haberles correspondido por sorteo en su empleo, podrán ser reemplazados por los que voluntariamente lo soliciten, con las ventajas que se determinan en la misma.

ARTÍCULO ADICIONAL

Si durante la permanencia de los Jefes, Oficiales y sus asimilados en Ultramar se les otorgara algún empleo por mérito de guerra, se entenderá que ha de ser el superior que les corresponda sobre el que disfruten en la Península en la escala general de su clase, pudiendo desde tal momento regresar á aquélla en posesión de su nuevo empleo si así lo desean.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La triste situación que vienen atravesando gran número de Maestros de primera enseñanza; la justicia de sus reclamaciones, y la necesidad de que la instrucción primaria se halle atendida como merece por su trascendental objeto, han obligado al Gobierno de V. M. á estudiar detenidamente las causas de esta sensible situación y los medios que pueden emplearse para remediarla dentro de su organización actual, dejando para ocasión más oportuna el examen de las varias reformas radicales que, tanto en nuestra patria como fuera de ella, se han propuesto para asegurar una existencia regular y desahogada á los Profesores, y la consignación de un presupuesto, siempre creciente, para el material de enseñanza á que van llevando hoy honrosa competencia todas las grandes naciones.

El sistema vigente para el pago de las atenciones de instrucción primaria se inspiró en el laudable propósito de regularizar tan importante servicio, dedicando á ello el ingreso más saneado y de más segura recaudación en los presupuestos municipales; es decir, los recargos sobre las contribuciones directas, ingresados por los mismos recaudadores en las Cajas especiales; pero ha ofrecido en la práctica el inconveniente de que muchos pueblos, considerándose con este procedimiento relevados de acudir á tan sagrada obligación, se han desentendido por completo de ella, aun en los casos frecuentes, por cierto, de que el total de los recargos no alcanzase á cubrir el presupuesto de primera enseñanza, sin que las disposiciones dictadas posteriormente hayan podido remediar este y otros defectos de la actual organización.

Al pasar al presupuesto general del Estado las atenciones de segunda enseñanza, se previno por la ley de 29 de Junio de 1887 que para completar el importe de sus ingresos por matrículas y rentas propias de los Institutos se acudiese también á los recargos municipales; lo que por necesidad había de producir una disminución en la parte asignada á la primera enseñanza, ya atrasando á algunos pueblos que llevaban al corriente estas obligaciones, ya aumentando el déficit de los que no podían satisfacerlas.

Estudiadas detenidamente estas disposiciones, en los efectos que han producido por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, se ha demostrado la conveniencia de que los Ayuntamientos vuelvan á adquirir una participación directa en la cobranza de los recursos destinados á la primera enseñanza, estableciendo claramente la obligación de los Municipios de consignar en sus presupuestos, simultáneamente con el de la instrucción primaria, los arbitrios ó recursos que hayan de servir para satisfacerle, como una de las más preferentes atenciones. Con esta reforma, que ya se consignaba en el proyecto de ley de Presupuestos sometido á la deliberación de las Cortes, dejará de estar la primera enseñanza subordinada en sus ingresos y pagos á las vicisitudes de la recaudación de las contribuciones directas; y entregando al mismo tiempo á los pueblos, que á ello tengan derecho, las inscripciones de la Deuda en equivalencia de los bienes de Propios vendidos, se asegura el ingreso en las Cajas especiales de un capital en los títulos correspondientes, con cuyos intereses, percibidos por las mismas Cajas, pueden quedar satisfechas sus obligaciones de enseñanza.

Esta reforma, sin embargo, no podrá llevarse á cabo en todos sus puntos sin modificar la ley de 29 de Junio de 1887, facultad que corresponde á las Cortes; pero mientras el Gobierno presenta el oportuno proyecto de ley se dicta en este decreto una disposición de carácter transitorio que previene la forma en que los Ayuntamientos han de percibir la parte de los recargos que corresponda á las atenciones de primera enseñanza.

Fundado en estas consideraciones el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Auguseo Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones de primera enseñanza se realizará en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 134 de la ley Municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la liquidación vigente, entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, incluso los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria conforme á la ley de 30 de Junio de 1883, quedan afectos en primer término á cubrir dichas atenciones.

Art. 3.º Las disposiciones referentes á conservación, reparación, alquiler y entretenimiento de los edificios destinados á Escuelas se tomarán precisamente de acuerdo con las Juntas locales respectivas, dentro de las facultades de los Ayuntamientos, á tenor de lo que previenen la ley de Obras públicas y el art. 72 de la municipal.

Art. 4.º Aprobados los presupuestos con los créditos destinados á estas atenciones, los Ayuntamientos realizarán directamente los recursos con que hayan de cubrirse, de cualquier clase que fueren, é ingresarán en la Caja especial de la provincia, por trimestres vencidos, el importe de lo correspondiente á personal, material, retribuciones convenidas y habitación de los Maestros, cuando á ella tuvieren derecho.

La inversión de los demás créditos á que se refiere el artículo anterior, se hará por los Ayuntamientos con acuerdo é intervención de las Juntas locales, justificándose debidamente y remitiendo la cuenta á la Junta provincial con los justificantes, al finalizar cada trimestre.

Art. 5.º Cuando los ingresos calculados para cubrir dichas atenciones consistan en arbitrios ó impuestos municipales, recargos autorizados, repartimientos ó cualquiera otra clase de medios de realización inmediata y directa de los Ayuntamientos, entregarán éstos, sin excusa alguna, en la Caja especial el importe de cada trimestre, dentro del primer mes siguiente á la terminación de aquél.

En caso de que no lo hicieren, los Gobernadores civiles, á propuesta de las Juntas provinciales, acordarán la intervención de los fondos municipales y su recaudación por medio de Delegados especiales, hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos, cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligación, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones, ó hubiesen dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubiesen acordado ó ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente si á ello hubiere lugar.

Art. 6.º Cuando los recursos consistan en productos por inscripciones de bienes de Propios, de Instrucción pública ó de otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, y los Ayuntamientos acuerden que se destinen especialmente al pago de obligaciones de primera enseñanza, entregarán los títulos correspondientes en las Cajas especiales, que quedarán autorizadas para realizar los intereses á sus vencimientos, formalizando su ingreso en las Cajas, y devolviendo los sobrantes, si los hubiere, á los Ayuntamientos interesados.

Art. 7.º Las Cajas especiales abrirán sus pagos en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término señalado á los Ayuntamientos para realizar sus ingresos, aun cuando no los hayan hecho efectivos en su totalidad, ni los hayan verificado todos los Ayuntamientos de cada partido.

Art. 8.º Si por cuenta de algún Ayuntamiento no se hubiesen ingresado á su debido tiempo las consignaciones suficientes para cubrir todas sus obligaciones trimestrales, se pagarán con preferencia las del personal, después las del material y las demás por el orden que marca el art. 2.º

Art. 9.º Los Maestros podrán asociarse para nombrar habilitado dentro de cada partido judicial, pero no podrá haber más de un habilitado por cada diez Maestros. Los que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja provincial podrán hacerlo, presentando á la Junta por escrito su reclamación al comenzar cada año económico, en cuyo caso no se les descontará el premio de habilitación, y sólo satisfarán el medio por 100 por el servicio de Caja.

Art. 10. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan al presente decreto, el de 15 de Junio de 1882, la Real orden de la misma fecha y la de 8 de Noviembre del mismo año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el año económico de 1889-90, la recaudación de los recargos que los Ayuntamientos acuerden imponer sobre las contribuciones territorial é industrial se verificará por la Administración en la forma hasta hoy establecida; pero los recaudadores, al terminar el primer período de recaudación voluntaria y antes de retirarse de la respectiva localidad, harán entrega al Ayuntamiento de la totalidad de los recargos correspondientes á las cuotas recaudadas, deducidas la cantidad necesaria para el reembolso de los gastos de segunda enseñanza y la que represente el premio de cobranza, recogiendo la oportuna carta de pago de la cantidad que entreguen para que la Hacienda formalice su importe. Los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen antes ó después del citado primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán por los funcionarios que los hayan hecho efectivos en el Tesoro público, el cual entregará su importe mensualmente á los respectivos Ayuntamientos para atender al pago de sus obligaciones.

Segunda. La Administración en el término preciso de un año, contado desde la fecha de la publicación de este decreto, practicará una liquidación general en que, á partir de 1.º de Julio de 1874, se demuestren por años económicos y Ayuntamientos los saldos que resulten á favor ó en contra del Tesoro por dichos recargos.

DISPOSICIÓN FINAL

Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En virtud de lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el gasto que representa el arrendamiento, por el término de veinte años, de una casa, sita en Valencia en el camino de Aljirós, destinada á cuartel de la fuerza de la Guardia civil que presta su servicio en la capital referida, debiendo satisfacerse su importe con cargo á la partida consignada en los presupuestos correspondientes para gastos de alquileres y obras de los edificios que ocupan los tercios de Guardia civil.

Art. 2.º Se aprueba el contrato de arrendamiento de la expresada casa, celebrado en 23 de Mayo anterior, entre el Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de Valencia, y D. Joaquín Almería, vecino de la expresada capital.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Lugo el expediente que previene el art. 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de Lugo la de Palas de Rey, desde el punto llamado Oroso, en la carretera de Lugo á Santiago, á Taboada, en la de segundo orden del Estado de Meijaboy á Orense, en sustitución de la que figura en dicho plan con la denominación de Palas de Rey, en la carretera de Lugo á Santiago, al punto más conveniente de empalme en la de Monforte á Lalín; y

Resultando que procede dicha sustitución en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene

la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

J. el Conde de Xiqueña.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de Lugo la de Palas de Rey, desde el punto llamado Oroso, en la carretera de Lugo á Santiago, á Taboada, en la de Meijaboy á Orense, en sustitución de la que figura en dicho plan con la denominación de Palas de Rey, en la carretera de Lugo á Santiago, al punto más conveniente de empalme en la de Monforte á Lalín.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña el expediente que previene el artículo 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de la Coruña el camino vecinal que, partiendo de la carretera de la Coruña á Sada, en el Piñeiro, va á terminar en el puerto de Mera; y

Resultando que procede dicha inclusión en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

J. el Conde de Xiqueña.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de la Coruña una que, partiendo de la carretera de Coruña á Sada, en el Piñeiro, vaya á terminar en el puerto de Mera, asignándose á dicha carretera el núm. 53, que es el siguiente al que ocupa la última de las provinciales comprendidas en el plan hoy vigente para la de la Coruña.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

REALES DECRETOS

Visto el recurso de alza interpuesto por D. Eduardo Amorós, por sí y en representación de los herederos de D. Cirilo Amorós, propietario de los terrenos que se trata de expropiar en el término de Benaguacil, con destino al ferrocarril de Valencia á Liria por Manises.

Vista la providencia del Gobernador civil de Valencia de 12 de Noviembre próximo pasado, declarando la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos:

Vistos los artículos del 14 al 19 inclusive de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los correspondientes del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que el expediente se ha tramitado en armonía con todas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que en la providencia apelada existe un criterio legal sano, acomodado en un todo á lo que preceptúan la ley de Expropiación y su reglamento, y que fué dictada de conformidad con el informe de la Comisión provincial de Valencia:

Considerando que las razones aducidas por el Señor Amorós en el recurso de que se trata carecen de fundamento, por lo cual no es procedente estimarlas;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar la necesidad de la ocupación de terrenos con destino al ferrocarril de Valencia á Liria por Manises, confirmando la providencia del Gobernador de Valencia de 12 de Noviembre de 1888, y desestimando el recurso interpuesto por D. Eduardo Amorós, por sí y en nombre de los herederos de D. Cirilo Amorós.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por jubilación de D. Eduardo Fernández Trujillo y Ruiz;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á Don Juan Cruz Garayzabal y Lazuen, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos ante este Ministerio por la casa R. Carredano y Compañía y el Interventor de la Aduana de Irún contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto; el primero por haber confirmado el aforo por la partida 124 del Arancel y recargo impuesto á 5 kilogramos ojetes y corchetes de latón sobre tejido de lino; y el segundo porque no se aumentó el 30 por 100 por la mezcla de metal con arreglo al caso 9.º de la disposición 4.ª:

Resultando que la mercancía de que se trata fué presentada al despachó en la indicada Aduana con de-

claración núm. 586/89, bajo la denominación de «ojetes de latón», designando para su adeudo la partida 49 de la citada tarifa:

Resultando del examen de la muestra que se acompaña al expediente que son dos cintas estrechas de tejido de lino, una con ojetes de latón barnizado y la otra con corchetes de la misma materia también barnizados adheridas por enganche, cuyos objetos se conocen en el comercio con el nombre de «cintas corcheteras»;

Y considerando que el artículo que se cuestiona, según lo prevenido en el caso 13, letra A de la disposición 4.ª del Arancel, se halla comprendido para su adeudo en la partida 49 del mismo, porque lo que le da valor y domina en el peso es el latón que contiene;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y el aforo se rectifique por la partida 49 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Con motivo de la instancia presentada en este Ministerio por D. Domingo Gascón, Representante de la Sociedad anónima Lazareto de la Coruña, solicitando que se prorrogue hasta el 30 de Abril del año próximo el plazo para la terminación de las obras del lazareto de Oza, á que se refieren las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1888 y de 18 de Marzo último, por la imposibilidad que ha habido de practicar trabajos durante el actual período cuarentenario, y que se declare este lazareto de carácter general; quedando, por consiguiente, habilitado para la práctica de todas las operaciones cuarentenarias autorizadas en los de Mahón, San Simón y Pedrosa, con la limitación de no ser admitidos aquellos buques que hayan tenido á bordo algún caso confirmado de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina, interin no se verifiquen las obras necesarias para garantizar convenientemente la salud pública.

Considerando atendible, por la razón en que se funda, la petición de prórroga para la terminación de las obras:

Considerando que no hay inconveniente sanitario en prescindir de todas aquellas restricciones de carácter mercantil, que determinaron la condición de regional del establecimiento, mientras queden garantidos los intereses de la salud:

Considerando que las limitaciones de orden sanitario, tales como la de que no puedan practicar cuarentena en este lazareto los buques que durante su viaje hayan tenido algún caso confirmado de cólera, fiebre amarilla ó parte de levante, y la de que no se permita la entrada en el mismo á otros buques cuando en el establecimiento haya alguna persona invadida de cualquiera de dichas enfermedades, han de subsistir, como en la solicitud se indica, mientras no se verifiquen en el lazareto todas las obras necesarias para garantizar convenientemente la salud pública.

Considerando que el Gobierno está facultado por la legislación para prescribir en todo tiempo, cuando el interés sanitario lo exija, las prácticas cuarentenarias que en su naturaleza y extensión deban cumplirse en esta clase de establecimientos, teniendo presentes las condiciones materiales de cada uno, su situación, concurrencia de buques y demás circunstancias que puedan refluir en perjuicio de la salud, adoptando cuantas disposiciones crea oportunas, sin limitación de ninguna clase;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que se acceda á la prórroga solicitada para el término de las obras á que se refieren las mencionadas Reales órdenes, y que se declare el lazareto de Oza de carácter general; quedando, por consiguiente, habilitado para la práctica de todas las operaciones cuarentenarias que se cumplen en los lazaretos de Mahón, San Simón y Pedrosa, con la limitación única de que no sean admitidos aquellos buques que hayan tenido á bordo caso confirmado de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de levante, interin no se verifiquen en dicho establecimiento todas las obras que sean necesarias para garantizar convenientemente la salud pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA

MEMORIA (1)

La Comisión manifestó su agradecimiento al Sr. Köhler por sus ofertas, de las que sólo aceptó tres: una visita á la Aduana, otra á la fábrica de contadores de alcohol de los señores Gebrüder Siemens und C.º y la asistencia á un despacho de exportación de alcoholes, que le importaba mucho presenciar.

No aceptó más, porque tenía un mandato determinado y concreto, deseaba realizarlo cuanto antes, en cumplimiento de su deber, y además temía que, aceptando servicios y explicaciones acerca de varios asuntos, resultara preferida y ofuscada á los ojos del Gobierno alemán la misión que se la había confiado, y que tuvo especial empeño en demostrar era el objeto único de su viaje.

El día 20 anunció el Sr. Köhler á la Comisión que el día 22 sería recibida por el Sr. Director de Estadística, Doctor Becker, al que efectivamente fué presentada por el Encargado de Negocios, Sr. Larios.

El Sr. Becker recibió á la Comisión con la mayor afabilidad, le dió amplias explicaciones acerca de algunas de las noticias que ésta le pedía, y que á fin de facilitar su inteligencia llevaba formuladas en una nota, redactada en francés. El Sr. Becker demostró gran empeño en que la Comisión se enterara del mecanismo de su oficina en lo concerniente al ramo de Aduanas, y como el conocimiento de aquel mecanismo es indispensable para lo que ha de decir, la Comisión va á exponerlo concisamente.

La Dirección de Estadística facilita á las Aduanas unas hojas impresas para formar las relaciones que éstas remiten quincenalmente. Estas hojas tienen diferentes colores para cada clase de comercios (importación, exportación, tránsito y depósitos, etc.) Dichas hojas, que sólo se escriben por una cara, están divididas en talones ó boletines, cada uno de los cuales comprende, entre otras, las siguientes indicaciones principales:

Un número que indica la Aduana; una abreviatura que señala la frontera por donde ha entrado ó salido la mercancía; el nombre de la nación de donde procede ó adonde se dirige aquélla; los números de la partida del Arancel y de la Estadística que á dicha mercancía se refieren; las unidades importadas ó exportadas.

Así que se han recibido todas las hojas de las Aduanas, se separan por comercios, se forman paquetes de cada uno de ellos, y por medio de una guillotina de encuadernador, se recortan los diferentes boletines, que constituyen unas tiras de papel de 20 centímetros de largo por uno y medio de ancho.

De estos boletines se hace una primera clasificación, reuniendo los de todas las Aduanas referentes á una misma partida de la Estadística, y, por lo tanto, se obtienen tantos grupos cuantas partidas hay.

Cada uno de estos grupos se subdividen por fronteras, obteniéndose tantos subgrupos como fronteras.

Por último, para cada frontera se hace una última subdivisión por países de origen ó de destino.

Realizado este escogido, empleando al efecto un clasificador especial, se pegan los boletines ó tiras de papel, correspondientes á cada partida, en unas hojas dispuestas al efecto, y se suman las cantidades. Estas sumas se transportan á unos cuadros, uno también por cada partida, en los cuales las columnas verticales expresan las cifras de los comercios por fronteras, y las rayas horizontales la de los países de origen ó de destino; luego se cuadran las sumas de las cantidades y se valoran los totales.

Para hacer este trabajo mecánico no siguen el orden de numeración de las Aduanas, y por lo tanto los datos de éstas resultan mezclados en cada quincena. En una palabra, no hacen Estadística por Aduanas, y sólo á fin de año las siete ó ocho principales envían un resumen á la Dirección, el cual se publica aparte y no tiene comprobación en la Estadística general.

Con todos estos antecedentes, la Dirección general de Estadística de Alemania redacta y publica unos cuadernos mensuales, y forma la Estadística anual que consta de cuatro volúmenes, dos dedicados al comercio y dos á la navegación.

Uno de los dos volúmenes relativos al comercio comprende la importación y la exportación

generales y las admisiones temporales, y el otro expresa las importaciones y exportaciones por países de procedencia y de destino, y el comercio de los puertos principales.

Los tomos correspondientes al año de 1886 llevan los números 25 y 26, y los de 1887 los números 33 y 34 de la serie general de la Estadística alemana.

Del examen de estos libros resultan: primero, que la Estadística alemana expresa la exportación de alcohol en quintales de 100 kilogramos y no en litros, esto es, por peso, y no por volumen; y segundo, que estos quintales, aunque se dicen de peso *neto*, no son de peso neto sino de peso bruto.

Por esto la Comisión se ocupó con preferencia en aclarar ambos extremos, y de las preguntas que formuló al Director de Estadística resulta, según las propias palabras de las cartas que dicho señor dirigió á la Comisión en 26 de Octubre: primero, que antes del año 1888 la Estadística alemana de exportación de alcohol sólo indica el peso y no el número de litros, y que *no hay en Alemania Estadísticas en que la exportación de alcohol, antes de 1888, esté expresada por el número de litros*, y segundo, que la Estadística alemana expresa en general el peso *neto* de las mercaderías; pero que para los líquidos, por ejemplo, el alcohol, el envase (botella, pipería) que contiene *inmediatamente* el líquido (*die unmittelbare Umschliessung*) está comprendido en el peso neto.

Resulta, pues, como hecho indiscutible que lo que dice la Estadística alemana al marcar la unidad de exportación del alcohol 100 *kilogramos neto*, no es una verdad real, sino una verdad convencional; pues aquel peso neto no son quintales métricos de alcohol sino quintales métricos de alcohol, más la parte alícuota del bocado en que viene contenido, porque todo el alcohol alemán que se importa en España no tiene más que un solo y único envase.

De los tomos de la Estadística antes mencionados, la Comisión copia las cifras siguientes:

Estado H.

Exportación de alcohol del territorio aduanero alemán con destino á España, según las estadísticas del Imperio.

1886				1887				
Tomo.	Parte	Pág.º	PESO NETO — Quintales métr.	Tomo.	Parte	Pág.º	PESO NETO — Quintales métr.	
Exportación total para España, en el comercio especial de España.....	XXVI	I	63	512.542	XXXIV	I	63	274.231
Idem id. id., en el comercio general.....	XXV	III	48	512.542	XXXIII	III	49	274.231
EXPORTACIÓN Á ESPAÑA POR LOS PUERTOS DE								
Neufahrwasser-Danzig.....	XXVI	III	16	194.633	XXXIV	III	17	94.495
Stettin.....	XXVI	III	30	135.082	XXXIV	III	31	109.863
Swinemünde.....	XXVI	III	19	51.886	XXXIV	III	20	17.036
Pillau-Königsberg.....	»	»	»	»	XXXIV	III	10	679
Hamburgo.....	XXVI	III	78	408.092	XXXIV	III	80	311.870
TOTALES.....				789.693				533.443

(1) Véase la GACETA de anteayer.

Salta desde luego á la vista las diferencias que existen entre las sumas de las exportaciones por puertos y las que aparecen como exportación total á España, tanto en los cuadros de la exportación general de los tomos 25 y 33, como en los del comercio con España de los tomos 26 y 34; así es que la Comisión puso especial empeño en que se le precisaran cuáles eran las causas de tales diferencias, obrando al hacerlo con la mayor prudencia y cuidado, para no herir la susceptibilidad de los funcionarios alemanes con quienes debía entenderse.

Por esta razón, en la conferencia del día 22 dejó al Sr. Director de Estadística una nota en la que, en primer término, se solicitaba la ratificación de las cifras de las Estadísticas de 1886 y 1887, á cuyo efecto se acompañaba un cuadro que comprendía las exportaciones para España en los años 1883 á 1886, suplicándole que se sirviera compulsar dichas cifras completándolas con la del año 1887. Así lo hizo la Dirección de Estadística, y devolvió á la Comisión el cuadro, del que se ha extractado el que precede, y que concuerda exactamente con las Estadísticas publicadas por el imperio alemán.

También pidió la Comisión al Sr. Director de Estadística las cantidades de alcohol exportadas por cada puerto alemán en los años de 1883 á 1887, y que sumadas debían dar la exportación total destinada á España.

En comunicación de 26 de Octubre el Doctor Becker satisfizo la pregunta, manifestando que sólo podía dar los datos de 1886 á 1887, pero no los de 1883 á 1885, porque los boletines que sirven para fijar la Estadística del comercio del imperio sólo se conservan algunos años.

Las cifras transmitidas por el Doctor Becker son las siguientes:

Cuadro I.

EXPORTACIONES REALIZADAS	1886	1887
Por Danzig.....	162.394	79.091
» Swinemünde.....	176.497	131.796
» Hamburgo.....	173.651	63.305
» Ottensen.....	»	39
	512.542	274.231

Para la inteligencia de lo que va á decirse, conviene recordar que *Neufahrwasser* debe considerarse como el antepuerto de *Danzig*, y *Swinemünde* como el antepuerto de *Stettin*, y que los barcos cargan indistintamente en uno ó en otro, sobre todo en las épocas en que los hielos dificultan la entrada en *Danzig* y en *Stettin*.

Las cifras citadas últimamente (Cuadro I), difieren esencialmente de las del (Cuadro H); así es que la Comisión se vió obligada á suplicar al Sr. Director de Estadística, con fecha 28 de Octubre, le aclarara las siguientes dudas:

«1.º *Danzig*. Ha tenido Ud. la bondad de decirnos que en la parte IV de la Estadística del territorio aduanero alemán figura *Danzig* con una exportación de alcohol para España de 194.633 quintales métricos, *peso bruto*, en el año de 1886, y de 94.495 quintales en 1887; y en su contestación al núm. 6 de nuestro cuestionario, nos manifiesta que en la exportación total del territorio aduanero alemán, *Danzig* figura por 162.394 quintales métricos, *peso bruto*, en 1886, y por 79.091 quintales métricos en 1887. No nos sabemos explicar la causa de la diferencia entre las cifras 194.633 y 162.394 quintales métricos respecto al año 1886, y entre 94.495 y 79.091 quintales en 1887, cifras que expresan todas ellas *peso bruto* de alcohol, tanto más cuanto en la Memoria *Danzigs Handel-Gewerbe und Schifffahrt in Jahre*, 1886, y en su página 24, se indica que la exportación para España ha sido de 194.633 quintales de 100 kilogramos.

2.º *Stettin* y *Swinemünde*. Del mismo modo que para *Danzig*, la exportación de ambos puertos es la siguiente:

1886. {	Stettin.....	135.082 quintales métricos.
	Swinemünde.....	51.886 » »
	TOTAL... ..	186.968 » »
1887. {	Stettin.....	109.363 quintales métricos.
	Swinemünde.....	17.036 » »
	TOTAL.....	126.399 » »

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

NÚMERO 1.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Mes de Junio de 1889.

Resumen de las existencias en las Cajas del Tesoro en 1.º del citado mes, de los ingresos obtenidos y pagos que han verificado los Agentes del Tesoro por cuenta de obligaciones presupuestas y por las operaciones de anticipación, préstamos, amortización de valores y movimiento de fondos, con expresión de las existencias en fin de dicho periodo.

DEBE		Pesetas.	HABER		Pesetas.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		796.212.073'02	PRESUPUESTO DE 1888-89		
PRESUPUESTO DE 1888-89			Por pagos en concepto de obligaciones del citado presupuesto, deducidos los reintegros; documento núm. 3.....		42.512.412'28
Por ingresos del citado presupuesto, deducidas las devoluciones de ingresos indebidos, cuyo pormenor demuestra el documento núm. 2....		47.825.372'25	Por ídem del presupuesto extraordinario para la construcción de la escuadra.....		5.237.291'47
Por ídem de ejercicios cerrados, íd. íd. núm. 4.....		979.957'76	Por ídem de ejercicios cerrados; íd. íd. núm. 4.....		2.569.770'47
Por ídem de fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, íd....		2.288.238'81	Por ídem por descuento de plazos anticipados de bienes desamortizados, ídem íd.....		16.897'24
Por ídem de resultas de ejercicios cerrados á favor de los mismos participes.....		108.901'24	Por ídem por obligaciones sobre los fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, íd. íd.....		2.370.438'87
			Por ídem por resultas de ejercicios cerrados de los mismos participes, ídem íd.....		53.133'51
OPERACIONES DEL TESORO			OPERACIONES DEL TESORO		
1.ª Parte.—Deudores.....			Anticipaciones hechas á las Cajas de Ultramar.....		276.482'72
Reembolso de anticipaciones hechas á las Cajas de Ultramar.....		158.402'50	Idem íd. á los departamentos ministeriales..		74.256'80
Idem de íd. á los departamentos ministeriales		81.923'44	Idem íd. por otros conceptos.....		50.721.625'23
Idem de íd. por otros conceptos.....		22.571.115'51	Pagos hechos en el extranjero por cuenta de las obligaciones presupuestas.....		879.704'96
Idem por cuenta de obligaciones presupuestas satisfechas en el extranjero.....		3.153.387'92	Giros del Tesoro negociados.....		1.042.317'83
Giros del Tesoro negociados.....		1.042.055'73	Efectos del Tesoro cedidos en garantía de préstamos.....		11.137'500
Efectos del Tesoro cedidos en garantía de préstamos.....		12.811.427'07	Corresponsales del Tesoro en el extranjero..		»
Corresponsales del Tesoro en el extranjero..		»	Préstamos devueltos por el Tesoro.....		14.060.830'50
Préstamos hechos al Tesoro.....		14.160.503'43	Depósitos devueltos.....		3.501.662'92
Depósitos recibidos.....		3.577.076'33	Idem por fianzas.....		»
Idem en concepto de fianzas.....		»	Corresponsales del Tesoro en el extranjero.		»
2.ª Parte.—Acreedores....			Negociaciones de efectos del Tesoro.....		»
Corresponsales del Tesoro en el extranjero.		»	Caja de Depósitos.....		982.819'13
Negociaciones de efectos del Tesoro.....		»	Varios conceptos.....		228.630'62
Caja de Depósitos.....		1.361.384'46	Giros satisfechos.....		1.041.230
Varios conceptos.....		519.228'29	Giro mutuo del Tesoro.....		2.159.490'65
3.ª Parte.—Giros y valores			Varios conceptos.....		125.669.923'53
Giros expedidos.....		1.271.078'42	Movimiento de fondos.....		7.788.216'87
Giro mutuo del Tesoro.....		2.125.815'60			
Varios conceptos.....		12.406.851'97	Importe de los pagos realizados en este mes.....		272.324.635'60
Movimiento de fondos.....		8.139.900'54	Existencia para el siguiente.....		658.470.058'69
TOTAL.....		930.794.694'29	TOTAL.....		930.794.694'29

CLASIFICACIÓN DE LAS EXISTENCIAS	Pagará		Documentos á formalizar y valores considerados como efectivo.	Pagará de compradores de Bienes nacionales y varias clases de papel.		TOTAL
	Metálico.	de comercio.				
En el Banco de España.....	»	127.918'30	»	»	127.918'30	
En las Depositarias Pagadurías.....	672.002'68	»	27.435.205'43	670.079.636'13	698.186.844'24	
En la Caja de la Dirección de la Deuda.....	269.552'53	»	»	»	269.552'53	
En las Administraciones de Loterías.....	4.281.417'38	»	»	»	4.281.417'38	
En la Casa de Moneda y demás establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.....	12.143.800'80	»	15.466.244'98	»	27.610.045'78	
	17.366.773'39	127.918'30	42.901.450'41	670.079.636'13	730.475.778'23	
A deducir por saldo en metálico á favor del Banco de España.....						72.005.719'54
EXISTENCIA LÍQUIDA.....						658.470.058'69

RESERVA. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 16 de Julio de 1889.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGGAGA.

NÚMERO 2.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Presupuesto de 1888-89.—Mes de Junio de 1889.

Ingresos líquidos obtenidos durante el mes arriba expresado y en los once anteriores de dicho presupuesto, por valores del mismo, comparados con los de igual período del año último.

Artículos.....	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1887-88	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.	TOTAL del período natural.			
CAPÍTULO PRIMERO						
CONTRIBUCIONES DIRECTAS						
1.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	136.683.105'66	8.614.292'40	145.297.398'06	155.806.227'98	»	10.508.829'92
2.º Idem industrial y de comercio.....	30.736.997'17	2.080.880'17	32.817.877'34	31.395.553'73	1.422.323'61	»
3.º Derecho de patentes para la expedición al pormenor de alcoholes, aguardientes y licores.....	228.025'13	33.775'15	261.800'28	»	261.800'23	»
4.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	22.789.494'05	2.654.495'49	25.443.989'54	25.214.002'99	229.986'55	»
5.º Idem de minas.....	1.419.103'19	71.177'61	1.490.280'80	1.337.688'09	152.592'71	»
6.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	351.625'84	23.940	375.565'84	295.306	80.259'84	»
7.º Idem de cédulas personales.....	6.207.944'32	110.735'16	6.318.679'48	6.072.188'95	246.490'53	»
8.º Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	14.372.204'37	1.363.698'90	15.735.903'27	15.585.172'28	150.730'99	»
9.º Donativo del Clero y monjas.....	2.416.289'05	235.141'45	2.651.430'50	2.642.013'88	9.416'62	»
10.º Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	295.026'78	36.403'69	331.520'47	276.786'56	54.733'91	»
	215.499.815'56	15.224.630'02	230.724.445'58	238.624.940'46	2.608.335'04	10.508.829'92
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>					7.900.494'88	
CAPÍTULO II						
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS						
Derechos de importación.....	62.996.470'83	5.861.420'12	68.857.890'95	92.604.630	»	23.746.739'05
Idem de exportación.....	15.315'04	»	15.315'04	24.564'01	»	9.248'97
Impuesto de carga.....	3.820.076'60	334.974'54	4.155.051'14	4.095.845'26	59.205'88	»
Idem de descarga.....	2.601.605'57	265.028'07	2.866.633'64	3.290.593'31	»	423.959'67
Idem de viajeros.....	268.891'50	28.557'89	297.449'39	210.559'11	86.890'28	»
Derechos menores.....	725.602'80	56.371'45	781.974'25	703.711'87	78.262'38	»
Idem de cuarentena y lazareto.....	41.680'59	3.653'79	45.334'38	89.575'74	»	44.241'36
1.º Renta de Aduanas.....	383.201'34	30.547'36	413.748'70	729.067'71	»	315.319'01
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	47.502'58	»	47.502'58	19.090'50	28.412'08	»
Idem sobre los géneros coloniales.....	18.706.406'67	2.244.357'10	20.950.763'77	26.475.099'87	»	5.524.336'10
Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes y aguardientes.....	241.784'11	4.681'51	246.465'62	3.256.605	»	3.010.139'38
Idem de Aduanas por material de obras públicas.....	990.702'78	5.945'74	996.648'52	4.609.289'92	»	3.612.641'40
Ingresos eventuales.....	38.341'70	2.740'75	41.082'45	46.592'33	»	5.509'88
2.º Derechos obvenacionales de los Consulados.....	418.543'02	165'65	418.708'67	384.466'86	34.241'81	»
3.º Impuesto de consumos.....	63.439.164'76	4.872.723'81	68.311.888'57	82.668.200'42	»	14.356.311'85
4.º Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	11.199.043'77	276.382'58	11.475.426'35	»	11.475.426'35	»
5.º Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.....	321.284'06	108.812'50	430.096'56	405.293'19	24.803'37	»
6.º Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	9.673.300'04	997.432'37	10.670.732'41	10.118.731	552.001'41	»
7.º Timbre del Estado.....	41.869.785'43	3.562.135'76	45.431.921'19	44.532.132'42	899.788'77	»
	217.798.703'19	18.655.930'99	236.454.634'18	274.264.048'52	13.239.032'33	51.048.446'67
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>					37.809'414'34	
CAPÍTULO III						
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN						
1.º Tabacos.....	82.500.000	7.500.000	90.000.000	90.000.000	»	»
2.º Loterías.....	69.625.615	4.784.228	74.409.843	75.355.464'89	»	945.621'89
3.º Casa de Moneda.....	3.532.968'35	1.061'65	3.534.030	3.669.953'12	»	135.923'12
4.º Giro mutuo del Tesoro.....	489.048'49	36.353'11	525.401'60	527.749'01	»	2.347'41
5.º Producto de la GACETA.....	313.865'78	54.184'99	368.050'77	360.450'67	7.600'10	»
6.º Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos.....	241.300'07	19.324'03	260.624'10	221.527'13	39.096'97	»
7.º Establecimientos penales.....	91.045'02	10.632'27	101.677'29	98.454'26	3.223'03	»
	156.793.842'71	12.405.784'05	169.199.626'76	170.233.599'08	49.920'10	1.083.892'42
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>					1.033.972'32	
CAPÍTULO IV						
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO						
<i>Rentas.</i>						
1.º Fábrica de sal de Torreveja.....	788.885'76	94.716'25	883.602'01	760.910'02	122.691'99	»
2.º Minas.....	34.812	675	35.487	7.789'50	27.697'50	»
Almadén.....	93.750	»	93.750	281.250	»	187.500
Linares.....	217.740'82	6.084'50	223.825'32	143.151'93	80.673'39	»
3.º Producto en administración de las fincas y rentas del Estado.....	23.008'28	2.346'65	25.354'93	44.130'35	»	18.775'42
Rentas de los bienes del Estado en general.....	823.546'18	61.009'38	884.555'56	814.228'57	70.326'99	»
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	78.965'44	3.940'50	82.905'94	85.960'72	»	3.054'78
Producto de canales y navegación fluvial.....	18.591'92	4.184'87	22.776'79	176.964'12	»	154.187'33
Idem de montes y plantíos.....	159.854'80	9.656'91	169.511'71	180.114'82	»	10.603'11
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	1.777.235'49	389.563'34	2.166.798'83	2.177.366'13	»	10.567'80
4.º Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	7.114'24	41'88	7.156'12	11.094'46	»	3.938'34
5.º — de Cruzada.—Producto líquido.....	151.896'47	17.694'94	172.591'41	149.596'95	22.994'46	»
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....	617.295'83	38.336'91	655.632'74	664.493'82	»	8.861'08
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	10.337	4.187'50	14.524'50	21.141'17	»	6.616'67
Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	955.106'78	31.320	986.426'78	902.169'12	84.257'66	»
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	42.308'89	1.273'40	43.582'29	45.207'50	»	1.625'21
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	295.601'62	10.532'02	306.133'64	187.975'46	118.158'18	»
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	95.632'55	9.605'74	105.238'29	95.661'49	9.576'80	»
Intereses de demora por productos de Propiedades y derechos del Estado.....	192.084'36	24.293'42	216.377'78	212.895'92	3.481'86	»
7.º Diferentes derechos del Estado.....	1.638.570'42	379.566'15	2.018.136'57	2.287.569'35	»	269.432'78
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	364.342'30	8.331'13	372.673'43	207.638	165.035'43	»
Derechos de liquidación del impuesto de derechos reales.....	98.257'65	»	98.257'65	74.970'14	23.287'51	»
Asignación de los Ayuntamientos para gastos de personal y material de primera enseñanza.....	8.487.938'80	1.097.360'49	9.585.299'29	9.532.279'54	728.181'77	675.162'02
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones.....						
Diez por 100 de administración de partícipes.....						
<i>Aumento líquido en 1888-89.....</i>					53.019'75	

Artículos	Ventas.	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1887-88	AUMENTOS	BAJAS
		Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.	TOTAL del período natural.			
8.º	Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855. — Obligaciones á metálico que se formalicen.....	84.840'49	439'82	85.280'31	17.967'13	67.373'18	»
9.º	Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	14.968'96	127'80	15.096'76	1.677'32	13.419'44	»
10	Idem por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	346.606'16	28.153'21	374.759'37	1.540.160'32	»	1.165.400'95
11	Vencimientos y plazos por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	738.582'23	113.286'10	851.868'33	614.748'65	237.119'68	»
12	Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876.....	567.774'88	96.664'14	664.439'02	1.278.347'98	»	613.908'96
13	Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	50.900	»	50.900	23.812'12	27.087'88	»
14	Idem de edificios y material inútil de Maestranzas del ramo de Guerra.....	120.246'82	»	120.246'82	61.731'74	58.515'08	»
15	Producto de la venta de buques y materiales sin aplicación, procedentes del ramo de Marina.....	3.857'33	»	3.857'33	3.190'76	666'57	»
16	Idem de venta de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	911.494'57	23.186'25	934.680'82	51.145'70	883.535'12	»
17	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	22.388'30	566'73	22.955'03	29.165'56	»	6.210'53
19	Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	317.551'75	24.182'16	341.733'91	556.924'71	»	215.190'80
		3.179.211'49	286.606'21	3.465.817'70	4.178.811'99	1.287.716'95	2.000.711'24

Baja líquida en 1888-89.....

712.994'29

CAPÍTULO V

RECURSOS DEL TESORO

Ordinarios.

1.º	Producto de la redención del servicio militar.....	8.508.371'50	»	8.508.371'50	11.011.667'21	»	2.503.295'71
2.º	Idem de la del de la Marina.....	317.639'38	3.061'66	320.701'04	187.893'48	132.807'56	»
3.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	2.948.776'67	52.006'24	3.000.782'91	4.063.930'38	»	1.063.147'47
4.º	Derechos de custodia de efectos públicos.....	1.243'50	70	1.313'50	351	962'50	»
5.º	Publicaciones oficiales.....	15.416'19	1.332'88	16.749'07	18.964'15	»	2.215'08
6.º	Recursos eventuales de todos los ramos.....	789.313'81	85.880'55	875.194'36	943.050'55	»	67.856'19
7.º	Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	119.687'33	8.866'80	128.554'13	87.589'73	40.964'40	»
8.º	Alcances.....	144.490'62	3.714'54	148.205'16	155.994'62	»	7.789'46
9.º	Atrasos hasta fin de 1849.....	199.344'13	127'82	199.471'95	25.636'66	173.835'29	»
		13.044.283'13	155.060'49	13.199.343'62	16.495.077'78	348.569'75	3.644.303'91
	Valor de las existencias de tabacos en 1.º de Julio de 1887.....	»	»	»	38.000.000	»	38.000.000
	Producto de la negociación de títulos del 4 por 100 amortizable cedidos por conversión de cargas de justicia.....	»	»	»	513.500	»	513.500
		13.044.283'13	155.060'49	13.199.343'62	55.008.577'78	348.569'75	42.157.803'91

Baja líquida en 1888-89.....

41.809.234'16

RESUMEN

Contribuciones directas.....	215.499.815'56	15.224.630'02	230.724.445'58	238.624.940'46	»	7.900.494'88
Idem indirectas.....	217.798.703'19	18.655.930'99	236.454.634'18	274.264.048'52	»	37.809.414'34
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	156.793.842'71	12.405.784'05	169.199.626'76	170.233.599'08	»	1.033.972'32
Propiedades y Derechos del Estado.....	8.487.938'80	1.097.360'49	9.585.299'29	9.532.279'54	53.019'75	»
Recursos del Tesoro.....	3.179.211'49	286.606'21	3.465.817'70	4.178.811'99	»	712.994'29
	13.044.283'13	155.060'49	13.199.343'62	55.008.577'78	»	41.809.234'16
	614.803.794'88	47.825.372'25	662.629.167'13	751.842.257'37	53.019'75	89.266.109'99

Baja líquida en 1888-89.....

59.213.090'24

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUADRA

Anticipo de la Sociedad arrendataria de tabacos.....	33.000.000	»	33.000.000	»	33.000.000	»
--	------------	---	------------	---	------------	---

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 16 de Julio de 1889.

V.º B.º

El Interventor general,
G. DE LA PEÑA

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA.

NÚMERO 3.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Presupuesto de 1888-89.—Mes de Junio de 1889.

Pagos líquidos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los once anteriores del citado presupuesto por obligaciones del mismo, comparados con los de igual período del año último.

	PAGOS EJECUTADOS			En igual período del año anterior 1887-88	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.	TOTAL del período natural.			
Casa Real.....	6.916.666'50	691.666'65	7.608.333'15	7.783.333'15	»	175.000
Cuerpos Colegisladores.....	1.311.903'63	145.767'07	1.457.670'70	2.136.771'14	»	679.100'44
Deuda pública.....	181.888.082'80	959.880'34	182.847.963'14	185.886.550'13	»	3.038.586'99
Cargas de justicia.....	1.014.136'25	161.532'58	1.175.668'83	1.942.115'29	»	766.446'46
Clases pasivas.....	44.447.837'53	4.290.873'38	48.738.710'91	47.872.765'19	865.945'72	»
Presidencia del Consejo de Ministros.....	962.365'74	98.822'56	1.056.188'30	1.035.253'20	20.935'10	»
Ministerio de Estado.....	3.738.384'53	458.338'11	4.196.722'64	4.457.475'40	»	260.752'76
Idem de Gracia y Justicia.....	12.687.981'50	1.487.970'86	14.175.952'36	13.833.638'94	342.313'42	»
	34.638.875'37	3.405.503'22	38.044.378'59	38.219.782'89	»	175.404'30
Idem de la Guerra.....	131.620.610'41	9.936.069'80	141.556.680'21	145.624.834'14	»	4.068.153'93
Idem de Marina.....	23.197.160'19	2.590.535'46	25.787.695'65	32.301.829'84	»	6.514.134'19
Idem de la Gobernación.....	22.824.433'24	2.275.858'97	25.100.292'21	26.521.576'01	»	1.421.283'80
Idem de Fomento.....	65.352.397'97	7.562.918'73	72.915.316'70	75.973.726'81	»	3.058.410'11
Idem de Hacienda.....	15.529.886'78	1.823.042'72	17.352.929'50	17.723.988'33	»	371.058'83
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	87.177.522'98	6.573.999	93.751.521'98	83.383.397'80	10.368.124'18	»
Colonia de Fernando Poo.....	548.929'81	54.632'83	603.562'64	610.500	»	6.937'36
	633.857.175'23	42.512.412'28	676.369.587'51	685.307.538'26	11.597.318'42	20.535.269'17

Baja líquida en 1888 89.....

8.937.950'75

Presupuesto extraordinario para la construcción de la Escuadra.....	7.785.675'96	5.237.291'47	13.022.967'43	»	13.022.967'43	»
---	--------------	--------------	---------------	---	---------------	---

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 16 de Julio de 1889.

V.º B.º

El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA.

NÚMERO 4.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Año económico de 1888-89.—Mes de Junio de 1889.

Ingresos y pagos liquidados durante el citado mes y en los once anteriores de dicho año económico por resultados de ejercicios definitivamente cerrados, comparados con los de igual periodo del año último.

INGRESOS	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En el año económico anterior 1887-88	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.	TOTAL del período natural.			
Contribuciones directas.....	8.386.822'22	743.757'29	9.130.579'51	8.273.233'89	857.345'62	»
Idem indirectas.....	2.347.007'06	113.749'88	2.460.756'94	1.807.142'33	653.614'61	»
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	604.400'12	15.705'48	620.105'60	151.722'96	468.382'64	»
Propiedades y derechos del Estado.....	1.281.826'63	80.959'25	1.362.785'88	1.961.827'45	»	599.241'57
Recursos del Tesoro.....	819.970'12	25.560'48	845.530'60	360.912'54	484.618'06	»
	507.438'82	225'38	507.664'20	1.867	505.797'20	»
	13.947.254'97	979.957'76	14.927.212'73	12.556.706'17	2.969.748'13	599.241'57
Aumento líquido en 1888-89.....					2.370.506'56	
PAGOS						
Deuda pública.....	8.118.401'74	99.693'15	8.218.094'89	6.473.401'41	1.744.693'48	»
Cargas de justicia.....	17.068'51	»	17.068'51	22.000'08	»	4.931'57
Clases pasivas.....	»	»	»	480	»	480
Ministerio de Estado.....	14.228'78	1.219	15.447'78	894.134'70	»	878.686'92
Idem de Gracia y Justicia.....	246.730'27	2.410'77	249.141'04	725.766'68	»	476.625'64
Idem de la Guerra.....	2.021.021'20	1.581.580'11	3.602.601'31	1.500.321'86	2.102.279'45	»
Idem de Marina.....	13.523.181'12	807.513'98	14.330.695'10	5.545.352'93	8.785.342'17	»
Idem de la Gobernación.....	1.133.974'49	1.163'98	1.135.138'47	129.407	»	14.845'53
Idem de Fomento.....	101.560'30	23.840'96	125.401'26	1.505.557'69	»	1.330.156'43
Idem de Hacienda.....	38.981'95	5.363'38	44.345'33	361.128'44	»	316.783'11
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	3.958.952'12	46.985'14	4.005.937'26	2.471.261'13	1.534.676'13	»
	28.154.160'48	2.569.770'47	30.723.930'95	19.628.811'92	14.167.628'23	3.072.509'20
Aumento líquido en 1888-89.....					11.095.119'03	

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 16 de Julio de 1889.

V.º B.º

El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 36.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

204. CORRIENTES EN LA BAHÍA Y PUERTO DE NUEVA YORK. (A. a. N., núm. 28/168. Paris, 1879.) Por regla general, en el East Channel y en los Narrows, la vaciante alcanza su máxima intensidad cuando la luna pasa por el meridiano, mientras que en los canales Swash, Main y Gedney esta intensidad máxima se produce 40 minutos antes.

En los canales de Gedney, Main y Swash la pleamar tiene lugar unos 22 minutos después de la hora dada en las tablas para Sandy Hook; las aguas quedan estacionarias unos 25 minutos, entablándose después la vaciante, la que alcanza su máxima velocidad de 2,2 millas, 3ª 40ª después de tener lugar la pleamar en Sandy Hook. La bajamar ocurre unos 51 minutos después de la de Sandy Hook, su duración es de 25 minutos, intervalo después del cual comienza la creciente, que alcanza su máxima velocidad de 1,7 millas, 3ª 40ª, después de haber ocurrido la bajamar en Sandy Hook.

En los canales Main y Swash la creciente se entabla en la parte N. 30 minutos antes que en la parte S., y la vaciante se entabla en la parte S. treinta minutos antes que en la N.

Las vaciantes en el canal Swash tiran al E. con bastante fuerza.

En el East Channel la pleamar tiene lugar unos 49 minutos después de la hora de la pleamar en Sandy Hook dada por las tablas; su duración es de 25 minutos y la vaciante alcanza su máxima velocidad, que es de 2,2 millas, 4ª 23ª después de haberse verificado la pleamar (que coincide con el paso de la luna por el meridiano). La hora de la bajamar tiene lugar 1ª 10ª después de verificarse ésta en Sandy Hook; su duración es de 25 minutos y la creciente alcanza su máxima velocidad, que es de 1,7 millas, 4ª 26ª después de la bajamar.

En los Narrows la hora de la pleamar tiene lugar 2ª después de la pleamar en Sandy Hook (ó 1ª 30ª después de la pleamar en la isla Governor); su duración es de 15 á 30 minutos y la vaciante alcanza su máxima velocidad, que es de 1,5 millas, 4ª 30ª después de verificarse la pleamar en Sandy Hook, que coincide con la hora del paso de la luna por el meridiano. La bajamar ocurre 2ª 35ª después de tener lugar en Sandy Hook (ó 1ª 40ª después de la bajamar en la isla del Governor); su duración es de 15 á 30 minutos y la creciente alcanza su máxima velocidad, que es de 1,2 millas, 5ª 12ª después de la bajamar en Sandy Hook (ó 4ª 18ª después de la bajamar en la isla Governor). Las dos corrientes de flujo y reflujo se manifiestan primeramente en la parte E. del canal.

Carta y plano núm. 587 de la sección IX.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

África.

205. NUEVA LUZ EN PUNTA PALMEIRINHAS. (A. a. N., número 29/173. Paris, 1879.) Participa el Comandante del crucero francés Sané que el día 1.º de Diciembre de 1888 se ha encendido en punta Palmeirinhas, sobre una torre de hierro pintada á fajas negras y blancas, una luz blanca giratoria, cuyo alcance es de 18 millas.

La casa del Torrero es blanca y está edificada á poca distancia del faro.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 16: carta números 151 y 174 de la sección IV.

África.

206. LUZ EN PUNTA SALINAS AL S. DE LA BAHÍA DE BENGUELA. (A. a. N., núm. 30/173. Paris, 1881.) El Comandante del buque francés Sané participa que la luz de punta Salinas (véase Aviso núm. 71/403 de 1878), se ha encendido sobre una torre negra de hierro de 18 metros de altura y á 165 metros del mar.

La luz está elevada 21 metros sobre el nivel del mar y es visible á 15 millas.

Esta luz se cruza con la del Morro del Sombreiro (Bonete de San Felipe). Una casa blanca hay construída cerca del faro.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886, pág. 16: carta número 151 de la sección IV.

Congo.

207. LUCES EN PROYECTO EN LA PENÍNSULA DE BANANE Y EN LA PUNTA SHARK Á LA ENTRADA DEL CONGO. (A. a. N., número 31/183. Paris, 1879.) El Comandante del buque de guerra austro-húngaro Albitros comunica que en la embocadura del Congo se deben encender las luces siguientes:

1.º Una luz fija roja elevada 14 metros sobre el nivel del mar y visible á 7 millas, en la punta O. de la península de Banane.

2.º Una luz fija blanca, visible á 9 millas, en la punta Shark.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 16: carta número 174 de la sección IV.

Madrid 1.º de Marzo de 1889.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha de hoy, comunica al Ordenador de Pagos de este Ministerio la Real orden siguiente:

«Con objeto de atender en el actual ejercicio económico al servicio de falías para la visita de buques procedentes del extranjero ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar en las Direcciones de cuarta clase, el Rey (Q. D. G.),

y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que continúen en vigor las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1887 y 23 de Julio de 1888, acerca del abono de 20 pesetas mensuales á dichas dependencias, con aplicación al capítulo 10, art. 9.º, sección 6.ª, del presupuesto actual, debiendo entenderse que en los presupuestos sucesivos, y hasta que otra cosa no se dispona, deberá continuarse consignando igual cantidad con aplicación al capítulo y artículo correspondientes.

De Real orden lo digo á V. S. para los debidos efectos. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1889.—El Subsecretario, Manuel Benayas Portocarrero.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULARES

Resultando de los informes oficiales recibidos en este Centro que la salud pública es satisfactoria en Manila (islas Filipinas), esta Dirección general ha acordado publicar la referida noticia, quedando en esta parte modificado el anuncio de este Centro de 1.º de Julio último. (GACETA del 2.)

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875. (GACETA del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de los informes oficiales recibidos en este Centro que la salud pública es satisfactoria en Río de Janeiro (Brasil), esta Dirección general ha acordado publicar la referida noticia, que dando sin efecto el anuncio de esta Dirección general de 1.º de Junio último (GACETA del 2) en lo relativo á dichas dependencias.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875. (GACETA del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de los informes oficiales recibidos en estos Centro que existe la fiebre amarilla en Trujillo, capital del departamento de la Libertad (República del Perú)

Vistos los artículos 30, 31 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12; 17 de Mayo de 1880 (GACETA del 21), regla 2.ª, caso 2.º; 31 de Marzo de 1888 (GACETA del 1.º de Abril), regla 13, y la orden de 10 de Diciembre de 1874 (GACETA del 13), esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S. se imponga á las dependencias del citado punto la cuarentena que corresponde, según la clase de patente y demás condiciones sanitarias del buque, á tenor de lo preceptuado en las mencionadas disposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875. (GACETA del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Escuela Nacional de Música y Declamación.

CONCURSOS DE 1888 A 89

Relación nominal de las alumnas y alumnos que han obtenido premios en los concursos públicos del presente año.

ALUMNOS PREMIADOS	Premios adjudicados.	Profesores respectivos.	ALUMNOS PREMIADOS	Premios adjudicados.	Profesores respectivos.
<i>En Solfeo.</i>			<i>En Arpa.</i>		
Srta. Doña Petra Aguado y Salas.....	Segundo premio..	Sr. Falco.	Srta. Doña Blanca García y Lavín.....	Accesit.....	Srta. Bernis.
Paz de Haro y Carrión.....	Idem.....		Isabel del Barco y Rodríguez.....	Segundo premio..	
Luisa Jiménez y Frutos.....	Idem.....		Rosa Hontan y Noël.....	Primer premio...	
Josefina Santa Cruz y Vargas.....	Idem.....		<i>En Contrabajo.</i>		
Julia Arnáiz y García.....	Idem.....	Sr. Hernández.	D. Juan José Torres y García.....	Primer premio...	Sr. Muñoz,
Carmen Barber y Sánchez.....	Idem.....		<i>En Violoncello.</i>		
Cristina Bernad y Plá.....	Idem.....	Sr. Aguado.	D. José González y Serna.....	Primer premio...	Sr. Mirecki.
D. Alfredo Castillo y Romero.....	Idem.....		Sr. Llanos.	Alfredo Larrocha y González.....	
José Miguel y González.....	Idem.....	Sr. Hernández.	<i>En Harmonium.</i>		
Rogelio Villar y González.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Manuel Delate y Carabias.....	Idem.....	Sr. Hernández.	D. Canuto Berea y Rodrigo.....	Segundo premio..	Sr. L. Almagro.
Joaquín Manceño y Millán.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Srta. Doña Carmen Arenas y Calleja.....	Primer premio...	Srta. Lama.	Srta. Doña Manuela Folgueras y Valls.....	Accesit.....	Sr. Mendizábal.
Dolores Baselga y Recarte.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Pilar Corral y Campos.....	Idem.....	Srta. Lama.	Amalia Muñoz y Cervilla.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Angela Fernández y Silvestre.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Antonia Merelo y Raya.....	Idem.....	Srta. Lama.	Olimpia Zapata y Soriano.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Concepción Román y Román.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Virginia Rubio y Celada.....	Idem.....	Srta. Lama.	Luisa Beaumont y Villar.....	Accesit.....	Sr. Mendizábal.
Concepción Sayas y Carretero.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Trinidad Alonso y Molina.....	Idem.....	Srta. Lama.	Enriqueta Fernández y Sánchez.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Josefa Antequera y Quilez.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Mercedes Ardois y Ramos.....	Idem.....	Srta. Lama.	Emilia García y Mangado.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Aurora Baena y Rodríguez.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Trinidad Cabrero y Pendás.....	Idem.....	Srta. Lama.	Pilar García y Sartón.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Josefina Campá y Aspiazu.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Antonia Casado y Moral.....	Idem.....	Srta. Lama.	Isabel Hernando y Méndez.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Isabel Cuesta y Espinosa.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Consuelo Freire y Monchet.....	Idem.....	Srta. Lama.	Emilia Pina y Díaz.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Carmen Jiménez Castellanos y Barreto.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Pilar Jiménez Castellanos y Barreto.....	Idem.....	Srta. Lama.	Antonia Rubinos y López.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Laura L. Ontiveros y Combé.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Encarnación Llausamá Armachat.....	Idem.....	Srta. Lama.	Asunción Sanz y Pérez.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Manuela Martí y Amondarain.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Amparo Martínez y Fernández.....	Idem.....	Srta. Lama.	Juana Terol y Oliver.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Teresa Montero y Uria.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Dolores Morales y Laserna.....	Idem.....	Srta. Lama.	Elisa Gutiérrez y Ruiz.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Francisca Muñoz y Cervilla.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
María París y Villa.....	Idem.....	Srta. Lama.	D. Ramón Ibáñez y Giner.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Juana Roderó y Martínez.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Pia Rosendo y Roure.....	Idem.....	Srta. Lama.	Srta. Doña América Balbás y Lorenzo.....	Segundo premio..	Sr. Mendizábal.
Encarnación Samper y Ortiz.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Adriana Serrano y Rubio.....	Idem.....	Srta. Lama.	Pilar Carreras y Grimaud.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Concepción Vargas y Vázquez.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Jacinta Zubiri y Perrotart.....	Idem.....	Srta. Lama.	Julia García y Gómez.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Luisa Bueno y Cabrer.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Antonia Cuadri y Cárdenas.....	Idem.....	Srta. Lama.	Concepción González y Varela.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Nicolasa Larrañeta é Ilzarbe.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Amparo Martos y Monteagudo.....	Idem.....	Srta. Lama.	Pilar Maya y Cano-Manuel.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Carmen Matilla y Galán.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Dolores Medina y Esperón.....	Idem.....	Srta. Lama.	Concepción Moreno y Jáuregui.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Pilar Pardiñas.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Bernardina Torres y Cabañas.....	Idem.....	Srta. Lama.	Clotilde Morró y González.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Luisa Viejo y García.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Marta Chavarri y Batres.....	Idem.....	Srta. Lama.	Elisa Alvarez y Madurga.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Rafaela Clavería y Jiménez.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Dolores López y Carballido.....	Idem.....	Srta. Lama.	Julia Aznar y Sanjurjo.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Teófila Martín y Rizaldos.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Josefina Pastor y Ramos.....	Idem.....	Srta. Lama.	Milagros Bravo y Esteban.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Sofía Pastor y Ramos.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Julia Pló y Gallardo.....	Idem.....	Srta. Lama.	Isabel Comas y Ara.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
María Luisa Rabé y Redondo.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
María Luisa Fonollosa y Maciá.....	Idem.....	Srta. Lama.	Petra Domingo y Fernández.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Concepción Miró y Marco.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Filomena Sánchez y Pérez.....	Idem.....	Srta. Lama.	Manuela Fernández y Castillejo.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
María Verdú y Crehuet.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Concepción Delate y Carabias.....	Idem.....	Srta. Lama.	Amelia Ferrer y Llizo.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Angelina Díaz y Colomo.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Pilar Farjas y Bernad.....	Idem.....	Srta. Lama.	Rita García y García.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Herminia Gutiérrez y Gallardo.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Augusta Ortuzar y Ormaechea.....	Idem.....	Srta. Lama.	Luisa García y San Juan.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Margarita Tomás y Luque.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Carmen Arias y Quintela.....	Idem.....	Srta. Lama.	Maura Guerrero y Pérez.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Dolores Collado y Molina.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
D. Esteban Anglada y Ochoa.....	Idem.....	Srta. Lama.	Eloisa Jiménez y Lera.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Francisco Agustín y Gaspar.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Eduardo Gilabert y Vicedo.....	Idem.....	Srta. Lama.	Prudencia Lanzarot y Más.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
José Juberá y Zorzano.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Facundo de la Viña y Manteola.....	Idem.....	Srta. Lama.	Rosario López y Omaña.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
José Arenas y Antón.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
Odón González y Caro.....	Idem.....	Srta. Lama.	Elena Llorca y Ripoll.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Adolfo Verza y Mestres.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
<i>En Cornetín.</i>			María Martínez y Rodríguez-Sierra.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
D. Ramón Mota y Fernández.....	Segundo premio..	Sr. G. ^a Coronel.	María Nadal y Santa Coloma.....	Idem.....	
Teodoro Palomino y Esteban.....	Idem.....		<i>En Piano.</i>		
<i>En Trompa.</i>			Consolación Rubio y Rubio.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
D. Vicente Roche y Romeo.....	Segundo premio..	Sr. Font.	Rosario Ibáñez y Llambias.....	Idem.....	
Benito Sánchez y Fernández.....	Primer premio...		<i>En Piano.</i>		
<i>En Clarinete.</i>			Laura L. Ontiveros y Combé.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
D. Miguel Yuste y Moreno.....	Primer premio...	Sr. González (M.)	María Luisa Madrona y Echevarría.....	Idem.....	
<i>En Oboe.</i>			Asunción Mejuto y Martín.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
D. Narciso Navascués y Sigler.....	Primer premio...	Sr. Ruiz Escobés.	Gloria Milián y Martín.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			Trinidad Navarro y Delgado.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
D. Marcelino Basurco y Zavaleta.....	Primer premio...	Sr. González (F.)	Visitación Pastor y Clemente.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			Eusebia Pita y Gayanes.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			Teresa Salmerón y Fernández.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			Ester Travado y Ramírez.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			Elvira Vallés y López.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			Carmen Aguilar y Pérez.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			Elvira Arenas y Chaves.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			Dolores Calvet y Aldomar.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			Dolores Estrada y Acedos.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			Guillermo Gutiérrez y Serrano.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			Antonia Marco y García.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			Matilde Pretel y Sánchez.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			Milagros Gómez y Rodríguez.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			Emilia Orozco y Somoza.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			Soledad Ruiz y Sánchez.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			Leonor Ramos y Ugarte.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			Gregoria Monge Marchamalo.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			María Carbonell y Roldán.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			Guadalupe Gómez y Umarán.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			Irene González y Torres.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			Beatriz Martínez y Arroyo.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			Rosario Pobo y Delonart.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			Dolores Vázquez y López.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			D. José Carriedo y Mozo.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			Arturo Lapuerta y Monente.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			Fermín Lecumberri y Aranegui.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			Isidoro Sánchez y Zafra.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			Adrián Ibarra y García.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			Florencio Zubillaga y Anocibar.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			Ismael Echazarra y Guián.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			Aniceto José Luná y Aguirre.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			Juan Latorre y Baeza.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			Miguel Cabrera y Muñoz.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			Enrique Alonso y Romero.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			Srta. Doña Concepción Escalante y Padilla.....	Primer premio...	
<i>En Flauta.</i>			Dolores Gemelín y Suárez.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			Luisa Gisbert y Ormeña.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			Vicenta González é Iribas.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			Ramona Landeira y Roca.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			Justa López y Aristiguieta.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			María López y Ruiz.....	Idem.....	
<i>En Flauta.</i>			María Pernia y Pernia.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
<i>En Flauta.</i>			Matilde Valcárcel y Sarrion.....	Idem.....	

ALUMNOS PREMIADOS	Premios adjudicados.	Profesores respectivos.
Srta. Doña María Abella y Lasala	Primer premio...	Sr. Zabalza.
Concepción Angel y Domínguez	Idem.....	
Josefa Cabrera y Latorre	Idem.....	
Dolores Enguñanos é Irure	Idem.....	
Juliana Fernández y Armendáriz	Idem.....	
Victorina Ferrer y Chapoin	Idem.....	
Guadalupe Gallud y Servent	Idem.....	
Regina Lamo y Jiménez	Idem.....	
Luz Lasa y Garvisó	Idem.....	
María Antonia Mathet y Grespo	Idem.....	
Esperanza Renoyales y Purcalla	Idem.....	
Josefa Alvarez é Iturbe	Idem.....	
María Abellanal y Bolumburu	Idem.....	
Julia Bravo y Esteban	Idem.....	
María Luisa Fernández y López	Idem.....	
Mércedes Fernández Tello y Gavilán	Idem.....	Sr. Tragó.
Carmen González y Sánchez	Idem.....	
Patrocínio Hierro y F. de Pinedo	Idem.....	
Asunción López y Gutiérrez	Idem.....	
Luisa Lorenzo y Díez	Idem.....	
Carmén Martín Vegue y Jáudenes	Idem.....	
Angela de Ochoa y Theodor	Idem.....	
Felisa Oteiza y Ayerbe	Idem.....	
Juana Peña y Torres	Idem.....	
Remedios Samper y Ortiz	Idem.....	
Matilde Torralba y Maidagán	Idem.....	
Carmen Valles y López	Idem.....	
María Luisa Vega y Ritter	Idem.....	
Purificación Ocal y Garaycochea	Idem.....	
Adela García y Duque	Idem.....	
Angela Pérez y Menéndez	Idem.....	
Teodora Villa-Abrille y Díaz	Idem.....	
D. José Guervós y Mira	Idem.....	Sr. J. Delgado.
Pantaleón Legarra y Bereciartúa	Idem.....	
Francisco Díaz Caneja y Gómez	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Antonio Puig y Ruiz-Funes	Idem.....	
Canuto Berea y Rodrigo	Idem.....	Sr. Zabalza.
		Sr. Tragó.
<i>En Canto.</i>		
Srta. Doña Socorro Segura y Oliva	Segundo premio..	Sr. Inzenga.
Natividad González y Hernaiz	Idem.....	Sr. Martín.
Angela Fernández Peco y Apolinario	Idem.....	Sr. Puig.
D. Inocente Ramírez y Arnaiz	Idem.....	Sr. Martín.
Julian Pérez y Pérez	Idem.....	Sr. Puig.
Srta. Doña Estrella L. Ontiveros y H. Avilés	Primer premio...	Sr. Inzenga.
Josefina Rodríguez y Hernández	Idem.....	Sr. Martín.
<i>En Declamación lírica.</i>		
Srta. Doña Elvira Luján y Wilson	Segundo premio..	Sr. Ronconi.

ALUMNOS PREMIADOS	Premios adjudicados.	Profesores respectivos.	
Srta. Doña Josefina Rodríguez y Hernández	Primer premio...	Sr. Mirall.	
D. Inocente Ramírez y Arnaiz	Idem.....		
<i>En Declamación dramática.</i>			
Srta. Doña Josefa Serrano y Muñoz	Segundo premio..	Srta. Lamadrid.	
Carmen Velacoracho y García	Idem.....		
Virginia Alvarez y Rodríguez	Primer premio...		
Eulalia Flores y Buendía	Idem.....		
Eloisa Jiménez y Lera	Idem.....		
Concepción Ruiz y García	Idem.....	Sr. Vico.	
D. Delfin Jerez y Bosco	Idem.....		
Francisco López y Jiménez	Idem.....		
<i>En Armonía.</i>			
D. José María García y Portales	Accesit.....	Sr. Santamarina.	
Rafael Pérez y Vilaplana	Idem.....	Sr. Cantó.	
Srta. Doña Teodora Villa-Abrille y Díaz	Segundo premio..	Sr. Campo.	
Trinidad Alonso y Pérez	Idem.....	Sr. Serrano.	
D. Canuto Goñi y Goñi	Idem.....	Sr. Cantó.	
Isidoro Sánchez y Zafra	Idem.....		
José María Soler del Moral	Idem.....		
Manuel Ibáñez y Giner	Idem.....	Sr. Campo.	
Srta. Doña Elvira Almela é Ibáñez	Primer premio...		
María Romero y Moreno	Idem.....	Sr. Serrano.	
Pilar Gállego y Moreno	Idem.....	Sr. Cantó.	
Rosalía Martínez y Gómez	Idem.....		
Caridad Molina y Vallejo	Idem.....		
Irene Pérez y Arregui	Idem.....	Sr. Santamarina.	
D. Emilio Enrich y Pita	Idem.....		
Miguel Yuste y Moreno	Idem.....	Sr. Cantó.	
Felipe Aramendia y Lezaeta	Idem.....		
José Joaquín Artola y Lasa	Idem.....		
Ignacio Busca y Sagastizábal	Idem.....		
Raimundo Cassón y Fernández	Idem.....		
Avelino de Gracia y Gómez	Idem.....		
Francisco de Gracia y Ortiz	Idem.....		
José Guervós y Mira	Idem.....		
Aléjanfro Manzano y Reparaz	Idem.....		
Angel Mora y Badillo	Idem.....		
Emilio Soler del Moral	Idem.....		
Ramón Ibáñez y Giner	Idem.....		
<i>En Composición.</i>			
Srta. Doña Concepción Rodríguez y Millán	Primer premio....		Sr. Arrieta.
Laura Zurita y Postigo	Idem.....		

Resumen numérico de los premios que se detallan en la relación anterior.

ENSEÑANZAS	ALUMNAS			ALUMNOS		
	Accesit.	Segundo premio.	Primer premio.	Accesit.	Segundo premio.	Primer premio.
Solfeo	»	7	62	»	5	8
Cornetín	»	»	»	»	2	»
Trompa	»	»	»	»	1	1
Clarinete	»	»	»	»	»	1
Oboe	»	»	»	»	»	1
Flauta	»	»	»	»	»	1
Arpa	1	1	1	»	»	»
Contrabajo	»	»	»	»	»	1
Violoncello	»	»	»	»	»	2
Harmonium	»	»	»	»	2	»
Piano	13	53	41	1	11	5
Canto	»	3	2	»	2	»
Declamación lírica	»	1	1	»	»	1
Idem dramática	»	2	4	»	»	2
Armonía	»	2	6	2	4	13
Composición	»	»	2	»	»	»
TOTALES	14	69	119	3	27	36

Madrid 9 de Julio de 1889.—V.º B.º—El Director, Emilio Arrieta.—El Secretario, Manuel de la Mata.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cangas de Tineo á inscribir una escritura de venta autorizada por el Notario D. Ramón Novoa Seoane, pendiente en este Centro en virtud de alzada del citado Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en 5 de Junio de 1868, José Menéndez de Llano y García Cuesta vendió con pacto de retró á D. Antonio Alvarez Sierra y Sánchez tres mitades de fincas mediante el precio de 600 escudos, consignándose como pacto que debe conocerse el que en la escritura tiene el núm. 6, y es literalmente del tenor que sigue: «Establecen como condición resolutoria que siempre y cuando que el José ó sus hijos ó descendientes, ó la María García Cuesta, madre del José, para lo que la autoriza éste, devuelvan al D. Antonio, ó á sus causa habientes los 600 ducados, únicamente en una partida y en dinero metálico, el D. Antonio ó sus causa habientes lo recibirán, ejecutándose la retroacción antes de transcurrir el término legal señalado para este caso en las prescripciones de acciones; pero no ha de poder redimir el José ni la María hasta que pasen cuatro años, y si dejasen transcurrir un mes finados los cuatro años no han de poder ejercitar la redención hasta pasado otro año. Si redimiesen y quisieren volver á vender, se ligan por obligación personal José y su madre en sus respectivos casos á preferir por el tanto que otro diere por las fincas al D. Antonio; y si el José vendiere sólo el derecho de redención personal, también se liga, caso de hacerlo en favor de otro tercero, á preferir por el tanto sobre ello al repetido D. Antonio, pu-

diendo acudir éste á los Tribunales deduciendo la acción que le otorgan estas condiciones»:

Resultando que por otra escritura, autorizada por el Notario D. Ramón Novoa Seoane el día 16 de Junio de 1888, el citado D. Antonio Alvarez Sierra y Sánchez vendió á D. Robustiano Cuervo Arango y Martínez la parte que á virtud del contrato anterior le correspondía en una de las tres fincas, siendo de notar: primero, que la venta fué otorgada en pleno y definitivo dominio, pues convenida la condición resolutoria de retró por el término de la prescripción de las acciones personales, y por lo tanto por veinte años, término para retraer, y fenecido ese plazo en 5 del mes del otorgamiento de la escritura que se está reseñando, se hizo el D. Antonio dueño de la mitad de casa; y segundo, que no apareciendo del título la oportuna nota del Registro de consumación del dominio, el Notario advirtió á los otorgantes que para que fuese inscrita la escritura de venta de que se trata era preciso presentar antes la de 1868, y extender en su consecuencia al margen de la inscripción de ésta la correspondiente nota:

Resultando que presentado este último documento en el Registro de la propiedad de Cangas de Tineo, no se admitió su inscripción, porque no pudiendo consumarse el derecho del vendedor mientras no decidían los Tribunales si ha tenido ó no lugar la prescripción de la acción de retró, no es inscribible una enajenación en que no se ha dejado á salvo el derecho del interesado en la expresada condición resolutoria, á tenor de lo que dispone el art. 109 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura denegada impugnó en la vía gubernativa la calificación de que se ha hecho mérito, alegando al intento los siguientes fundamentos: primero, el art. 16 de la Ley Hipotecaria, la Real Orden de 27 de Septiembre de 1867 y la Ley 63 de Toro; segundo, que transcurrido el plazo de los veinte años, por mi-

nisterio de la Ley ha quedado consolidado el dominio en Don Antonio Alvarez Sierra, sin que al efecto sea precisa una declaración judicial; tercero, que extinguido el derecho de retró por causa que consta en la misma escritura inscrita, ésta es título hábil para que conste esa extinción mediante la nota marginal que corresponde, á tenor del art. 72 del Reglamento hipotecario; y cuarto, que de ser fundada la negativa del Registrador, la acción del vendedor á retró permanecería viva hasta que los Tribunales decidieran lo contrario; luego si aquél no deduce reclamación alguna, el comprador no verá nunca consumado su derecho:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad de Cangas de Tineo, informó: que pactado por los otorgantes de la escritura de 1868 que la retrocesión había de ejercitarse dentro del término legal señalado para la prescripción de las acciones, importa averiguar cuál es ese término, para lo que debe precisarse antes si la acción de que se trate es personal ó mixta; que respecto de esta cuestión es varia la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, pues las sentencias de 17 de Marzo de 1865 y 7 de Abril de 1866 parten del principio de que dicha acción es personal, y las de 12 de Diciembre de 1865 y 12 de Mayo de 1875 declaran que es mixta, pudiendo conciliarse esas sentencias en el sentido de que la acción nacida del pacto de retroventa es personal si éste no consta en el Registro, y mixta en caso contrario; que teniendo en cuenta estos precedentes, hay que reconocer que esta cuestión no está claramente resuelta en el terreno legal, y que no es el Registrador el llamado á resolver las dudas que suscita; que aun dando por supuesto que la acción que compete á José Menéndez y á su madre sea meramente personal, no puede darse por transcurrido el término de la prescripción: primero, porque según la Resolución de 16 de Marzo de 1881, sólo á los Tribunales incumbe apreciar los hechos generadores de

la prescripción; y segundo, porque dado el texto literal de la cláusula en que se estipuló la condición resolutoria, hay que descontar de los veinte años transcurridos los cinco primeros en que los vendedores no pudieron ejercitar su acción de retro; y que de todo lo expuesto se infiere que, constanding en título fehaciente el transcurso del término legal de la prescripción de la acción de retroventa, hace falta una declaración de Tribunal competente:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota, fundado principalmente en que, como quiera que los vendedores no ejercitaron su acción dentro de los cinco primeros años, hasta transcurridos éstos no es posible, con arreglo á lo estipulado, empezar á contar el término de la prescripción, y por lo cual, ni aun admitiendo que se trata de una acción personal, puede sostenerse que ha espirado el plazo de los veinte años en el caso que ha dado origen á este recurso:

Resultando que el Notario D. Ramón Novoa se alzó del anterior acuerdo y pidió su revocación, fundado: en que, rectamente interpretada la cláusula relativa á la condición resolutoria, lo que quiere decir es que en su virtud se han pactado dos plazos, uno máximo de veinte años, dentro del que puede ser cumplido el comprador á la retroventa, y otro mínimo, de cuatro años, en los que no puede readquirir la finca el vendedor; que de esto se colige que no hay que descontar esos cuatro años, pues la acción de retroventa nació en el mismo acto de la venta; luego pasado el término de la prescripción quedó consolidado el dominio en D. Antonio Alvarez, según establecen las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de Diciembre de 1861, 17 de Marzo de 1865, 7 de Abril de 1866, 12 de Mayo de 1875, 21 de Diciembre de 1880 y otras muchas; que si bien el citado Tribunal ha declarado en alguna sentencia que es mixta la acción de retro, esto será cuando los otorgantes convengan en que la inscripción de tal pacto sea obligatoria, pues no se concibe que por la voluntad de uno de ellos se modifique la naturaleza de la acción; que las Resoluciones de 18 de Mayo de 1866, 28 de Junio y 16 de Septiembre de 1881, previenen que para poner la nota de consolidación basta el transcurso del tiempo convenido en el contrato; y que la palabra prescripción empleada en el de 1868 es sinónima de plazo fijado por la Ley y al cual se ajustaron los interesados:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y declaró inscribible la escritura autorizada por el Notario recurrente, por considerar: primero, que los términos en que está redactada la condición 6.ª de la escritura de 5 de Junio de 1868 revelan que el plazo estipulado para la retroventa debía comenzar á contarse en dicho día, si bien los vendedores no podían ejercitar su derecho hasta transcurridos los cuatro primeros años; segundo, que así planteada la cuestión, lo único que importa indagar es cuándo prescribe la acción de retro, ó sea si es esta acción personal ó mixta; tercero, que la contradicción que en este punto existe en las sentencias del Tribunal Supremo es más aparente que real, puesto que la de 12 de Diciembre de 1865 está arreglada á las Leyes locales de Cataluña, en cuyo territorio es mixta la acción de retro, y la de 7 de Abril de 1866, al resolver lo con-

trario, hubo de ajustarse á la Ley de Partida; cuarto, que aun teniendo en cuenta la doctrina sentada por la sentencia de 12 de Mayo de 1875, siempre resultará que el carácter mixto de la acción que nos ocupa no nace de su naturaleza, sino de un hecho accidental, observándose que en el caso actual no existe la determinación á que el Tribunal Supremo ha querido aludir; quinto, que toda acción emana siempre lógica y naturalmente del acto que la engendra; y siendo la de retroventa personal no puede nacer del pacto de donde aquélla surge una acción mixta, aun cuando la Ley no lo prohiba en algún caso especialísimo y determinado, de todo punto inaplicable al caso de que se trata; sexto, que por todas estas razones, hay que conceptuar personal la acción de retroventa, y en tal concepto extinguido el derecho del vendedor José Menéndez, procede extender la nota de consumación sin necesidad de declaración previa de los Tribunales, que por exigir un juicio contradictorio haría en cierto modo ilusorios los derechos del adquirente:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Cangas de Tineo solicitó de este Centro la revocación de la antedicha providencia, y para conseguirlo amplió las razones que ya tenía expuestas, alegando: que las cuestiones de prescripción están reservadas á los Tribunales de justicia, según tiene declarado la Resolución de 16 de Marzo de 1881; que aun en la hipótesis de que fueran competentes los Registradores para resolver tales cuestiones, no hay que olvidar que no puede decidirse la que ha sido origen de este recurso sin tener en cuenta: primero, que la acción del vendedor no comenzó á existir hasta transcurridos los cuatro primeros años del contrato; y segundo, que de todas suertes es preciso averiguar si ha sido ó no interrumpido el término de la prescripción; que la venta otorgada por José Menéndez de Llano reviste todos los caracteres de la que se otorga por tiempo indefinido, dado que no se señala otro plazo que el legal de la prescripción, lo cual prueba que no es de actual aplicación la Real Orden de 27 de Septiembre de 1867, que es sólo relativa á las ventas en que se estipula para la redención un término fijo; que si no se interpretara el contrato de 1868 en la forma que queda expuesta, se daría el absurdo de que pactada la condición de retro por término de veinte años sin que el vendedor pudiera ejercitar su derecho en otro igual, á contar desde la fecha del contrato, al transcurrir los primeros veinte años, caducaría el derecho del vendedor y quedaría sin efecto la concesión de los otros veinte; y que por lo expuesto no es de confirmar la providencia recurrida, máxime cuando en ella no se ordena que á la inscripción del contrato de venta preceda la nota marginal de consumación conforme á lo declarado por la Dirección en Resoluciones de 25 de Diciembre de 1872 y 17 de Marzo de 1882:

Vista la Ley 42, tit. 5.º de la Partida 5.ª:

Visto el art. 107 de la Ley Hipotecaria de 1861 y el mismo artículo de la de 1869:

Considerando que en virtud de la cláusula 6.ª del contrato de 5 de Junio de 1868, rectamente interpretada, lo único que se hizo fué estipular un plazo para la resolución, plazo

que sería igual al establecido por nuestras Leyes para la prescripción de la acción nacida del pacto de retroventa:

Considerando que en la duración de ese plazo no influye ni puede influir el otro de cuatro años convenido por los interesados en la misma cláusula, ya que no se pactó que prescribiera la acción de retroventa no se podría ejercitar sino que esa acción duraría un cierto número de años, y de todas suertes no podría intentarse hasta transcurridos que fuesen los cuatro primeros siguientes al contrato:

Considerando lo que por estas razones nada hay en la aludida cláusula que autorice á deducir que el plazo concedido al D. Antonio Alvarez Sierra había de comenzar á contarse como lo hacen el Registrador y el Delegado, pues es evidente que la palabra prescripción no ha sido usada por los otorgantes en su sentido legal, sino como sinónima de un lapso de tiempo mayor ó menor prefijado por el legislador:

Considerando que de lo expuesto se infiere que la única cuestión de cuya solución pende la de este recurso estriba en averiguar cuál es el término legal señalado á la prescripción de la acción nacida del derecho de retroventa, y esto no cabe resolverlo más que determinando la verdadera naturaleza de tal derecho:

Considerando que aun en la hipótesis de que el hecho de permitir el art. 107 de la Ley Hipotecaria de 1869 que el vendedor de una finca enajenada con pacto de retro la hipotecase en lo que valga más de lo que el comprador deba percibir signifique una derogación expresa y terminante de la Ley 42, título 5.º de la Partida 5.ª, y á virtud de aquella Ley pudiera considerarse como real la acción, que según ésta era indudablemente personal, tal razón sería contraproducente aplicada al caso del presente recurso, puesto que el contrato se celebró en 5 de Junio de 1868, época en que regía la Ley Hipotecaria de 1861, que no permitía dicha hipoteca, y como tal ha de convenirse en que estaba en todo su vigor la citada Ley de Partida:

Considerando que si con arreglo á esta Ley la acción de retroventa era personal; si los contratantes pactaron que la retroacción, en su caso, hubiera de verificarse antes de transcurrir el plazo señalado para la prescripción de acciones, y si tal plazo era el de veinte años para las personales según la legislación vigente entonces, es incuestionable que al terminarse éstos sin haberse realizado la retroventa consolidó el comprador su dominio, y tiene perfecto derecho á que así se haga constar en el Registro por medio de la correspondiente nota marginal;

Esta Dirección general ha acordado revocar la nota del Registrador y confirmar la providencia apelada, en cuanto por ella se declara procedente la inscripción de la escritura de 16 de Junio de 1868, siempre que previamente se extienda la nota de consolidación del dominio del comprador según el artículo 16 de la Ley Hipotecaria

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Oviedo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 16 de Julio de 1889.

Número de inhumaciones	SEXO	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumaciones	SEXO	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	55	Casado...	Tuberculosis.....	Hospital de la Princesa..	»	21	Hembra...	3 m.	Soltera..	Indigestión.....	Torrijos, 27.....	»
2	Idem.....	19	Soltero...	Idem.....	Oso, 14.....	»	22	Idem.....	65	Casada..	Cólico.....	Solana, 4.....	»
3	Idem.....	39	Idem.....	Tisis.....	Hospital Provincial.....	»	23	Idem.....	44	Idem....	Enterocolitis.....	Olivar, 39.....	»
4	Idem.....	2	Idem.....	Tal es mesentérica.	Cuesta de los Caños, 1....	»	24	Idem.....	3 m.	Soltera..	Idem.....	Corredera Alta, 12....	»
5	Idem.....	75	Casado...	Catarro pulmonar.	Santa Engracia, 80.....	»	25	Idem.....	63	Viuda..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»
6	Idem.....	67	Viudo...	Cáncer estómago	Hospital Provincial.....	»	26	Idem.....	69	Idem....	Congestión.....	Arco de Santa María, 8..	»
7	Idem.....	1	Soltero...	Enterocolitis.....	Camino Vicálvaro (tejar).	»	27	Idem.....	52	Soltera..	Idem.....	Doctor Fourquet, 32....	»
8	Idem.....	60	Casado...	Diabetes.....	Villalar, 5.....	»	28	Idem.....	64	Viuda..	Derrame seroso.....	Tesoro, 1.....	»
9	Idem.....	55	Idem.....	Meningitis.....	Toledo, 123.....	»	29	Idem.....	31	Soltera..	Eclorosis.....	Almagro, 4.....	»
10	Idem.....	22	Soltero...	Idem.....	Don Martín, 34.....	»	30	Idem.....	2	Idem....	Meningitis.....	Cabestreros, 16.....	»
11	Idem.....	50	Casado...	Consumción.....	Artistas, 5.....	»	31	Idem.....	8	Idem....	Idem.....	Arganzuela 31.....	»
12	Idem.....	8 m.	Soltero...	Idem.....	Pelayo, 70.....	»	32	Idem.....	22 d	Idem....	Eclampsia.....	Mesón de Paredes 46....	»
13	Idem.....			Heridas.....		Judicial.	33	Idem.....	8 m.	Idem....	Idem.....	San Rafael, 1.....	»
14	Idem.....	Feto..			Fe. 11.....		34	Idem.....	14 d.	Idem....	Idem.....	Jesús del Valle, 14....	»
15	Hembra..	28	Casada...	Tuberculosis.....	San Roque, 1.....	»	35	Idem.....	2 m.	Idem....	Idem.....	Cerrillo del Rastro, 7....	»
16	Idem.....	45	Idem.....	Idem.....	Cabeza, 8.....	»	36	Idem.....	5 m.	Idem....	Idem.....	Coñde Duque, 3.....	»
17	Idem.....	26 d	Soltera...	Erisipela.....	Recoletos, 10.....	»	37	Idem.....	32	Casada..	Idem.....	Méndez Alvaro, 16....	»
18	Idem.....	4 m	Idem.....	Infección.....	Amparo, 57.....	»	38	Idem.....	3	Soltera..	Raquitis.....	Rollo, 9.....	»
19	Idem.....	66	Casada...	Pericarditis.....	Palma, 5.....	»	39	Idem.....	3	Idem....	Cólera infantil....	Santa Engracia, 105....	»
20	Idem.....	62	Viuda...	Catarro pulmonar.	San Ildefonso, 10.....	»	40	Idem...	Feto			Canrada, 1.....	»

Total de inhumaciones: 38 y 2 fetos.—Varones 14; hembras 26.—De difteria nada.—De sarampión nada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Contaduría general de la Deuda pública.

En virtud de orden del Excmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sección 4.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, esta Contaduría general invita á los herederos del Sr. D. Manuel de Espejo, Jefe que fué de la misma, para que dentro del plazo de treinta días que al efecto se les señala, se presenten á recoger un pliego de reparos deducidos por el referido Tribunal en el examen de la de censuales de la Deuda, correspondiente al mes de Agosto de 1872.

Madrid 9 de Julio de 1889.—El Contador general, por orden, Eligio de Palomino. 1490—M

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Propiedad intelectual.

En cumplimiento de lo acordado por esta Dirección general en 28 del actual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley sobre Propiedad intelectual y 28,

30, 31 y 32 del reglamento para su ejecución, y hallándose ya inscritas en el Registro general de la Propiedad intelectual todas las obras presentadas hasta el 31 de Diciembre de 1888, se convoca á los interesados de las comprendidas en dicho tiempo, á fin de que, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de provincia, se presenten en este Registro general á recoger los títulos de inscripción definitiva, provistos del talón provisional, un timbre de 11.ª clase y los documentos que sean necesarios para acreditar si hubiere habido transmisión de dominio, ordenando á los Gobernadores civiles reproduzcan íntegro este anuncio en los Boletines oficiales, remitiendo un ejemplar á este Centro directivo.

Madrid 28 de Junio de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

D. Saturio Martínez Díaz Caneja, Licenciado en Derecho civil y canónico, Oficial primero de este Gobierno civil de provincia, y Secretario accidental del mismo. Certifico que de los antecedentes que obran en la Secreta-

ría de este Gobierno referentes á la inversión dada á las 1.500 pesetas que por Reales órdenes de 5 de Agosto y 5 de Septiembre de 1835 se concedieron por el Gobierno de S. M. de los fondos procedentes del crédito extraordinario para atender á las necesidades creadas con motivo de la epidemia cólera que afligió á la villa de Membrilla de esta provincia, resulta lo siguiente:

CARGO	PESETAS.
Lo son mil quinientas pesetas, que fueron cobradas de esta Delegación de Hacienda en virtud de las Reales órdenes citadas anteriormente	1.500

DATA

Lo son mil quinientas pesetas entregadas al Ayuntamiento de Membrilla que le fueron concedidas en virtud de las propias Reales órdenes. De la inversión dada á esta suma se acompaña cuenta justificada rendida por el señor Alcalde del indicado pueblo, á la que concurren unidos seis recibos, dos facturas y 172 vales.....	1.500
---	-------

De forma que importando el cargo 1.500 pesetas y la data igual suma; es visto que no resulta diferencia.

Es cuanto aparece de los antecedentes que obran en esta dependencia, cuyos justificantes se acompañan. Y para que conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. Gobernador, en Ciudad Real á 12 de Diciembre de 1888.—Saturio Martínez Caneja.—V.º B.º.—El Gobernador. R.º ot.—*Hoy un sello que dice Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.*—Aprobado por Real orden de 18 de Julio de 1889.—El Subsecretario, Benayas.

Comisión provincial de Valencia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta simultánea celebrada el día 18 de Junio último para el suministro de 6.000 kilogramos de carne de cerdo con destino al Hospital provincial de Valencia, durante el año económico de 1889-90, á la baja del tipo de 1'67 pesetas el kilogramo, la Comisión provincial, en sesión celebrada el día de hoy, ha acordado que se celebre una segunda subasta simultánea, bajo las mismas condiciones y tipo que la primera, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 131, de 11 de Mayo último, y en el *Boletín oficial de Valencia*, núm. 123, de 2 del propio mes, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Dirección general de Administración local de Madrid, y en la Secretaría de la Diputación provincial de Valencia.

Dicha segunda subasta se verificará el día 6 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia en el local de la Diputación provincial, y será presidida por el Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado, y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación.

Valencia 6 de Julio de 1889.—El Vicepresidente accidental, Manuel Cubells.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castells.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta simultánea celebrada el día 18 de Junio último para el suministro de 910 hectolitros de trigo caudal y 1.900 del común, con destino al Hospital provincial y Casa de Misericordia de Valencia, durante el año económico de 1889-90, á la baja del tipo de 29'50 pesetas el hectolitro del caudal y de 27 pesetas el hectolitro del común, la Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado que se celebre una segunda subasta simultánea bajo las mismas condiciones y tipos que la primera, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 132, de 12 de Mayo último y en el *Boletín oficial de Valencia*, núm. 122, de 28 de dicho mes, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Dirección general de Administración local de Madrid y en la Secretaría de la Diputación provincial de Valencia.

Dicha segunda subasta se verificará el día 6 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia en el local de la Diputación provincial, y será presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado, y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación.

Valencia 6 de Julio de 1889.—El Vicepresidente accidental, Manuel Cubells.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castells.

Intervención de Hacienda de la provincia de Toledo.

Habiéndose reclamado por el Tribunal de Cuentas del Reino en el reparo tercero, puesto á la de Rentas públicas de esta provincia, correspondiente al año económico de 1880-81, el reintegro de 132 pesetas 25 céntimos que se abonaron de más por devolución al Investigador de cédulas personales, D. Enrique Romera, por el presente se cita, llama y emplaza á este interesado, así como á D. Cayetano de las Casas, Jefe de la Administración económica de esta provincia en la época mencionada, para que por sí ó por medio de oportuna representación se presenten en esta Oficina Intervención á responder del referido cargo en el término de diez días, á contar desde la inserción de este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Toledo oficina* de la provincia.

Toledo 18 de Julio de 1889.—El Interventor de Hacienda, Juan F. Jáudenes.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 19.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde procedan y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Antequera.—Rafael Budillo, Puerta Sol.
Villaviciosa.—Severino Cortales, Clavel, 13.
New York.—Santos Martínez, egunda avenida, 262.
Alcira.—Sociedad Frutera, sin señas.
Burgos.—Juan Lázaro, hotel Europa, San Ildefonso.
Murcia.—Zubiarte, calle Santiago.

SUR

Baeza.—D. Antonio Marín, Duque Cervantes, 11, segundo.
Madrid 19 de Julio de 1889.—Por el Jefe del Centro, Vicente S. Segura.

Junta diocesana de reparación de templos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio próximo pasado, se señala el día 9 del próximo Agosto, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Navalquejigo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 3.412 pesetas 39 céntimos.

La subasta se celebrará en esta oficina, calle de la Pasa, número 3, piso segundo, y en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 171 pesetas en dinero ó efectos de la

Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Madrid 18 de Julio de 1889.—El Vocal Vicepresidente, José Fernández Montaña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... , enterado del anuncio publicado con fecha... de... , y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 504—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 22 del actual, á las nueve de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdos del Ayuntamiento concediendo la jubilación á un Médico de la Beneficencia municipal.

Idem id. á un guardia de Policía urbana.

Idem id. á un vigilante, cesante, del resguardo de consumos.

Idem el socorro, por una sola vez, á otro vigilante del mismo cuerpo.

Idem jubilando á un guardia municipal.

Idem id. á otro de igual clase.

Idem fijando la tarifa que ha de regir en el presente ejercicio para el adeudo de aguardientes, alcoholes y licores.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 19 de Julio de 1889.—Rafael Salaya.

Alcaldía constitucional de Zamora.

Cumpliendo con las disposiciones legales vigentes, reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873 y Real decreto de 4 de Enero de 1883, tuviera á bien acordar el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de ayer que se contrate por un plazo de ocho años económicos, prorrogable por igual periodo de tiempo, si con seis meses de antelación no se ha pedido la rescisión del mismo por una de las partes, el suministro de los medicamentos que pudieran necesitar unas 8.000 más familias pobres de la población, mediante prescripción facultativa de los Sres. Médicos titulares en las recetas especiales de la Beneficencia municipal. Al efecto, y por virtud del presente anuncio, se abre un concurso para que los Sres. Licenciados de la Facultad de Farmacia, sean ó no vecinos de esta ciudad, y aun cuando no estén establecidos, hagan sus proposiciones para prestar el servicio farmacéutico.

El acto tendrá lugar el domingo 11 de Agosto próximo, á las doce en punto de su mañana, en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales y ante la Junta que se constituirá bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del que haga sus veces, por el sistema de pliegos cerrados arreglados al modelo. Durante media hora se admitirán proposiciones en la forma dicha, á las que debe acompañar la cédula personal y el resguardo de haber consignado la cantidad de 250 pesetas para poder optar al concurso, bien en la Caja municipal ó en la general de Depósitos y sus sucursales.

Toda proposición que no exceda del 25 por 100 de descuento que de la tarifa oficial vigente vienen haciendo los Sres. Farmacéuticos de la localidad en el importe de las recetas, será en el acto desechada como inadmisibles.

El servicio farmacéutico municipal será adjudicado provisionalmente al que más descuento ofreciera hacer de los precios oficialmente tarifados para los medicamentos, como proposición más beneficiosa á la Hacienda municipal.

A contar desde la fecha que el Ayuntamiento apruebe la adjudicación queda el Farmacéutico comprometido, si no la tuviese ya, á establecer, dentro del plazo de seis meses, una oficina de Farmacia para llenar el servicio municipal y el del público, ampliando el depósito provisional hasta la cantidad de 1.000 pesetas, en término de cinco días desde la aprobación, que servirá como garantía de su contrata. Se formalizará en el día diez días la correspondiente escritura de contrata, aceptando las responsabilidades y obligaciones que para toda clase de servicios exige el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y los gastos de escritura, papel de reintegro y coste de los anuncios serán de cuenta del Farmacéutico.

El importe de las medicinas para los pobres con deducción del descuento estipulado se abonará por trimestres vencidos, con cargo al crédito autorizado en presupuesto.

Por la Secretaría de la Corporación se facilitará al Farmacéutico una copia por distritos del padrón general de familias pobres.

Lo que hago saber para conocimiento de los que deseen tomar parte en el referido concurso.

Zamora 18 de Julio de 1889.—Germán Abedel.—P. M. D. A., Mateo Rada, Secretario.

Modelo de proposición.

(Papel de peset.)

D. N. N., Licenciado ó Doctor en la Facultad de Farmacia, vecino de... , enterado del anuncio para contratar con el Excmo. Ayuntamiento de Zamora el suministro de medicinas para las familias pobres de la población, se comprometo á prestar el servicio farmacéutico-municipal, descontando (el tanto por ciento en letra) del importe de las recetas que hayan autorizado los Médicos titulares, en las especiales de la Beneficencia, y á otorgar la escritura de contrata conforme á las prescripciones del Real decreto ya citado.

(Fecha y firma) 505—S

Alcaldía constitucional de Albacete.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido error, tanto en este periódico oficial, número 187, correspondiente al día 6 del actual, como en el

Boletín oficial de la provincia de Albacete, por haber consignado en el anuncio que se insertó, referente á la subasta de construcción de una cárcel de partido en dicha capital que el tipo de la misma lo era de 175.923 pesetas 6 céntimos, siendo así que el verdadero lo es de 177.332 pesetas 63 céntimos, se hace pública esta rectificación á los efectos oportunos y para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Albacete 17 de Julio de 1889.—Andrés Collado Piña.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

PALMA

D. Fernando Mestre y Font, Teniente del cuadro de reclutamiento de infantería, núm. 68, y Fiscal de la sumaria seguida por orden superior con motivo de desertión,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael Ferrer Jalmés, natural de Manacor, provincia de Baleares, hijo de Rafael y de Sebastiana, soltero, de veinte años, tres meses y diez días, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, ojos claros, barba poca, boca regular, color sano, y fué quinto con el número 335 por el cupo de Manacor en el reemplazo de 1888, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas que ocupa el cuadro de reclutamiento de infantería, núm. 68 sitas en el cuartel de caballería de Palma de Mallorca á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Rafael Ferrer Jalmés, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las citadas oficinas y á mi disposición; que así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Palma 12 de Julio de 1889.—Fernando Mestre. 1492—M

REGIMIENTO INFANTERÍA DE SAN QUINTÍN, N.º 49.

D. Amable Pérez Rosele, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de San Quintín, núm. 49, é instructor de la sumaria que se sigue de orden del Sr. Coronel del regimiento por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Más Guasch, hijo de Andrés y de María, natural de la Selva, parroquia de San Andrés, Ayuntamiento de la Selva, provincia de Tarragona, avecinado en la Selva, Juzgado de primera instancia de Reus, provincia de Tarragona, distrito militar de Cataluña, de veinte años de edad, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente regular, aire ligero, producción clara, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Lérida, Tarragona y Gerona, comparezca en el calabozo del cuartel de los Jesuitas de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pedro Más Guasch y en caso de ser habido, lo remitirán en clase de preso al mencionado cuartel y á mi disposición, según lo que tengo acordado en diligencia de este día.—Amable Pérez. 1484—M

D. Amable Pérez Rosele, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de San Quintín, núm. 49, é instructor de la sumaria que se sigue de orden del Sr. Coronel del regimiento por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Vernet, hijo de padre incognito y de María Teresa, natural de Masroig, parroquia del Masroig, Ayuntamiento de Masroig, provincia de Tarragona, avecinado en Reus, Juzgado de primera instancia de Reus, provincia de Tarragona, distrito militar de Cataluña, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son estas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción correcta, para que en el preciso tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Lérida, Tarragona y Gerona, comparezca en el calabozo del cuartel de los Jesuitas á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido José Vernet, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al mencionado cuartel y á mi disposición; según lo que tengo acordado en diligencia de este día.—Amable Pérez. 1485—M

TARRAGONA

D. Ramón Sierra Revuelta, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Albuera, número 26, y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue al soldado del expresado batallón Demetrio Berges Palacios, que se hallaba con licencia ilimitada en el pueblo de su naturaleza, por el delito de falta de incorporación á banderas al ser llamado á activo.

Usando de las facultades que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en el cuartel del Carro de esta capital, que ocupa dicho Cuerpo, con el fin de prestar declaración; pues si no lo verifica en dicho plazo será juzgado en rebeldía.

Tarragona 10 de Julio de 1889.—Ramón Sierra.

VALLADOLID

D. Rafael Llanes Alonso, Alférez del primer batallón del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, y Fiscal nombrado de orden del Sr. Coronel del expresado, para instruir la sumaria seguida por el delito de desertión contra el soldado del mismo cuerpo José Valcárcel Varela.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado, natural de Santiago de Cullón, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Taboada, provincia de Lugo, Juzgado de primera instancia de Chantada, hijo de Vicente y de Teresa, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno, frente regular, aire id., producción id.: señas particulares, hoyoso de viruelas, estatura un metro 675 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en Valladolid en el cuartel de San Benito y local ocupado por el regimiento, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo ejecuta dentro del plazo señalado.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Valcárcel Varela, y en caso de ser habido lo remitan á mi disposición en calidad de preso y con las seguridades convenientes al cuartel de San Benito en Valladolid; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Valladolid 10 de Julio de 1889.—Rafael Llanes.

1483—M

Juzgados de primera instancia.

ARENYS DE MAR

D. Emmanuel de Prats Pujols, Juez municipal Letrado, Regente el de primera instancia de este partido por nombramiento especial del propietario.

Por el presente tercero y último edicto, que se expide en méritos de la demanda sobre adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombres, promovida en este Juzgado por el Procurador D. Joaquín Cederch, en representación de Doña Josefa Espriu y Gallart y Doña Josefa y Doña María Ana Espriu y Fiter, asistidas éstas de sus respectivos maridos D. Ramón Valls y Riera y D. Bartolomé Costas y Adam, se hace público el fallecimiento de D. Juan Bautista Nicolás Espriu y Gallart, ocurrido en esta villa, de donde era natural, el día 13 de Abril de 1860, en cuyo testamento, que otorgó en 12 de los referidos mes y año y ante el Notario que fué de esta población D. Francisco Alvert, instituyó heredera universal de todos sus bienes á su esposa Doña Mariana Torras, con encargo empero, de que, fallecida ésta, pasara la herencia sin descuento de la cuarta trebeliánica, ni de otro, por legal que fuera, á sus parientes, á quienes la ley llamara abintestato.

Y en su consecuencia, habiendo ocurrido también el fallecimiento de la referida Doña Mariana Torras en 15 de Septiembre del año próximo pasado, se llama á los que se crean con derecho á los bienes del causante D. Juan Bautista Nicolás Espriu y Gallart, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción de un edicto igual al presente en la GACETA DE MADRID; haciéndose mención que hasta el presente han comparecido las mencionadas Doña Josefa Espriu y Gallart, hermana germana del difunto, y Doña Josefa y Doña María Ana Espriu y Fiter, sobrinas del mismo; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro del expresado término.

Dado en Arenys de Mar á 12 de Julio de 1889.—Emmanuel de Prats Pujols.—De orden de S. S., Pacífico Llorens.

CADIZ—SAN ANTONIO

X—122

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Anacleto Pajares Lobo, cuyas señas son: cabello castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, color trigueño, frente regular, y como señas particulares una cicatriz en la barba y dos lunares en el lado izquierdo del pecho, cuyo nombre no es el verdadero, ignorándose cuál sea, sino el que ha usado y por el cual se le llama á Venancio Cepeda y Castro, mayor de edad, soltero, jornalero y natural de Sotillo, cuyas demás circunstancias y señas se ignoran, y á Antonio Muñiz Alvarez, natural de Collada, en

Oviedo, mayor de edad, casado, jornalero, ignorándose también las demás circunstancias y señas, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles sus declaraciones inquisitivas en la causa que instruyo por suposición de nombre y falso testimonio y notificarles el auto declarándoles procesados y el de que se decreta la prisión de los mismos; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado de los referidos Anacleto Pajares Lobo, Venancio Cepeda Castro y Antonio Muñiz Alvarez.

Cádiz 1.º de Julio de 1889.—Francisco Martínez.—Francisco Camacho. J—4601

CARMONA

D. José Calderón Ternero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Vergara Teba, alias Paiteín, vecino del Viso del Alcor, cuyo actual domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que contra el mismo y otro instruyo por hurto de cerdos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, detención y conducción á este Juzgado del Vergara Teba á mi disposición.

Dada en Carmona á 13 de Julio de 1889.—José Calderón.—El actuario, Antonio Rodríguez González. J—4602

CARTAGENA

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Barceló, vecino que fué de esta ciudad y habitante en la calle de la Intendencia, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre contrabando de tabaco; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Cartagena á 12 de Julio de 1889.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Ante mí, Manuel Belda. J—4603

CASTRO URDIALES

D. Ramón Irurozqui y Palacios, Juez de primera instancia de este partido de Castro Urdiales.

Por el presente primer edicto hago saber que por D. Jenaro Barrón y Olivares, Registrador de la propiedad que fué de este partido hasta el 13 de Octubre 1888, en que cesó por haber sido nombrado Juez de primera instancia de Tarazona, se ha pretendido la fijación y publicación de los edictos determinados en el art. 306 de la ley Hipotecaria, al objeto de que se le devuelva la fianza prestada á la responsabilidad del cargo.

Lo que se anuncia en virtud del presente, para que el que tenga que deducir alguna acción contra D. Jenaro Barrón y Olivares por razón del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, lo verifique dentro de los términos legales.

Dado en Castro Urdiales á 13 Julio de 1889.—Ramón Irurozqui.—Por su mandato.—Mauricio del Cueto y Palacio. J—4604

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna é Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Morales Mayo y Angustias López Baena, vecinos que han sido en esta capital, calle Imágenes de la Fuenseca, número 4, sin que consten otros datos, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción en el periódico GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, plazuela de la Compañía, núm. 4, ó en esta cárcel, para recibirles su declaración inquisitiva y oigan los cargos que les resultan en causa que se les sigue por amancebamiento; previniéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresados sujetos, y caso de ser habidos los conduzcan á las cárceles de este partido, dejándolos en ella á mi disposición por citada causa.

Dada en Córdoba á 10 de Julio de 1889.—Manuel Serna é Higuero.—Federico Duarte. J—4605

CHELVA

D. Agustín Llopis Candela, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Adalid Sánchez y Valero Domingo Sánchez, vecinos de Va-

llaca, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza, comparezcan en este Juzgado al objeto de ponerlos á disposición de la Sección primera de lo criminal de la Audiencia de Valencia, que los reclama en causa que pende ante la misma sobre resistencia á los agentes de la Autoridad; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades y demás agentes de policía judicial, procedan á la detención de los referidos Juan Adalid Sánchez y Valero Domingo Sánchez, que se encuentran segando mies en la provincia de Zaragoza, y una vez conseguida la captura de los mismos, los remitan á este Juzgado.

Dado en Chelva á 9 de Julio de 1889.—Agustín Llopis.—Por su mandato, Domingo Pujol. J—4607

CHINCHÓN

D. Felipe Gallo y Díez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Antonio Piedad, Francisco Ruiz Ibáñez y Francisco Villarroja, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y los de Toledo, Segovia, Avila, Guadalajara, Burgos, Cuenca y Valladolid, se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos y otros me hallo instruyendo por estafa, y en el que se ha decretado su procesamiento y prisión provisional; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos procesados, conduciéndolos, caso de ser habidos, un concepto de presos é incomunicados, á mi disposición, en la cárcel de esta villa.

Dada en Chinchón á 15 de Julio de 1889.—Felipe Gallo.—El Escribano, Juan Escanellas. J—4606

JAÉN

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido ha mandado, en providencia de hoy en la causa que se sigue sobre lesiones á Armencia Heredia Vargas contra Alfonso del Moral Estremera, que comparezca como testigo á declarar en dicho proceso el gitano Melchor Heredia Santiago, que se supone esposo de la lesionada, todos de estos vecinos, en el término de quince días, á contar desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales*, y con el fin de que pueda citarse en forma y pueda tener lugar la comparecencia en este Juzgado pongo la presente; apercibiéndole que de no comparecer á este llamamiento le parará el perjuicio que haya lugar.

Jaén 12 de Julio de 1889.—El actuario, Emilio Ruiz. J—4584

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia de hoy dictada en causa que se sigue sobre disparo de arma de fuego á Antonio Cruz García contra Manuel Rodríguez García, de estos vecinos, ha mandado que comparezca en este Juzgado á declarar como testigo Ramón Gutiérrez, carrero que fué el día 5 de Marzo último, con Alejandro Idebrar, de esta vecindad, en el término de quince días, á contar desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y con el fin de que pueda tener lugar su comparecencia en este referido Juzgado pongo la presente; apercibiéndole que de no comparecer á este llamamiento dentro del plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Jaén 13 de Julio de 1889.—El actuario, Emilio Ruiz. J—4583

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Baldomero Rojas Salinero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Ramos Martínez, natural y vecino de Cabeza la Vaca, soltero, oficial de alarife y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación en la sumaria pendiente en su contra por hurto de dos quesos de cabra; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Jerez de los Caballeros á 12 de Julio de 1889.—Baldomero Rojas.—El actuario, Guillermo López. J—4585

LUCENA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Porras Rodríguez, de esta naturaleza y vecindad, hijo de José y Josefa, con instrucción, propietario, y de treinta y cinco años de edad, al cual se le ha seguido causa en este Juzgado y Escribanía del actuario por hurto, y condenado por sentencia ejecutoria de la Audiencia de lo criminal de Montilla á un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional, y accesorias de derecho, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE

MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel correccional de esta ciudad á cumplir la pena que le resulta; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades civiles y militares y Guardia civil de la Nación procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y, caso de ser habido, lo remitan á disposición de este Juzgado á los efectos consiguientes.

Dado en Lucena á 10 de Julio de 1889.—P. Calvo y Camina.—Por mandado de S. S., Felipe de Blancas. J—4608

MADRID—CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Lapeira, Clemente y Gastón, ignorándose los apellidos de estos dos y las demás circunstancias personales de los tres, que son de nacionalidad francesa, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado ó en la cárcel celular á responder de los cargos que les resultan en sumario que me hallo instruyendo á virtud de denuncia de Félix Lacomendeur por hurto de un baúl con ropas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de los expresados, á los que, habidos que sean, los dejen en la cárcel á mi disposición.

Dada en Madrid á 13 de Julio de 1889.—José R. Zapata.—El Secretario, Vicente Moreno. J—4609

En los autos ordinarios de mayor cuantía que sigue en este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y Escribanía de D. Narciso Tribaldos el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana, en nombre de D. Francisco Valdres, contra D. Mariano Pérez García, de ignorado paradero, y otros, sobre pago de pesetas, se ha dictado la siguiente

«Providencia del Juez D. Nicolás María de Ojesto.—Madrid 19 de Junio de 1889.

Por presentado el anterior escrito, únase á los autos de su razón; no há por acusada la rebeldía á los demandados, notificándose las diligencias sucesivas respecto de los mismos en los estrados del Juzgado; se tiene por contestada la demanda por dichos demandados, y hágaseles saber este proveído en la misma forma que el emplazamiento. Lo mando y firma el Señor Juez municipal, interino de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.—Doy fe, Nicolás María de Ojesto.—Ante mí, Narciso Tribaldos.»

Y para que sirva de notificación á D. Mariano Pérez García pongo la presente cédula, que firmo en Madrid á 15 de Julio de 1889.—El Escribano, Narciso Tribaldos. 307—P

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, se anuncia la venta en pública subasta y con la rebaja del 25 por 100 del precio que sirvió de tipo para la anterior, de un plantío en término de Ciudad Real, sitio llamado Cantarranas, con 142.000 vides y 4.300 olivos, de una superficie de 142 fanegas, nueve celemines y un cuartillo de tierra, cuyo remate tendrá lugar en ambos Juzgados el día 20 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana.

Lo que se hace público por medio del presente, y se advierte que el tipo bajo el cual sale á subasta la finca es de 75.000 pesetas; que ésta tiene lugar sin haberse suplido previamente y por completo la falta de títulos de propiedad, los que únicamente serán una certificación del Registro; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella cantidad, y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la misma.

Madrid 16 de Julio de 1889.—V. B. Gisbert.—El actuario, Agapito Gil Manrique. X—119

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, al que correspondieron por repartimiento, y por mi Escribanía, se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia del Procurador D. Manuel González Aguado, en nombre y con poder de D. Luis y D. Valeriano Díaz y Vereda contra las personas que se crean con derecho á ciertos gravámenes relacionados en el segundo hecho de la demanda formulada por aquél, entre los cuales se encuentra una obligación impuesta por Pedro Ruiz y Juan León Garro, á favor de Juliana García, Manuel Alamo y María García, de pagarles 14.700 reales, según escritura otorgada en esta villa el 20 de Agosto de 1802 ante el Escribano D. Casimiro Antonio Gómez, razonada al folio 2, hoy 3 del índice, y cuyas cargas pesan sobre la casa sita en esta Corte y su calle de la Madera Alta, núm. 32 moderno, parte del 9 antiguo por la calle del Molino de Viento, y designada también en la antigüedad entre los números 18 y 19 de la calle de la Madera, manzana 460, sobre prescripción de los referidos gravámenes, y que se ordene se libre mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad de esta Corte para la cancelación de los mismos, y por providencia dictada en el día de la fecha por el expresado Sr. Juez, se ha acordado se cite y emplazase por segunda vez, por medio de cédula, que se fije en la tablilla de anuncios del Juzgado ó inserte en el *Diario oficial de Avisos* y en la GACETA DE MADRID, á todas las personas que se crean con derecho á oponerse á la referida libe-

ración, á fin de que dentro del término de cinco días improrrogables comparezcan á contestar la referida demanda; bajo apercibimiento de que si transcurriese este segundo término sin verificarlo se les declarará en rebeldía y se dará por contestada aquélla á instancia de la parte actora, siguiéndose los autos con los estrados del Juzgado.

En su virtud cito y emplazo por segunda vez, por medio de la presente cédula, á todas las personas que se crean con derecho á oponerse á la liberación de cargas de que queda hecho mérito, para que dentro del término improrrogable de cinco días comparezcan en este Juzgado y por mi Escribanía, donde se hallan las copias de la demanda y de los documentos acompañados á la misma á usar de su derecho, personándose en forma en los referidos autos; bajo apercibimiento de que si transcurriese dicho plazo sin verificarlo se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda á instancia de la parte actora, siguiéndose los autos con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 12 de Julio de 1889.—El actuario, Antero Martín Insausti. X—123

MADRID—SUR

En los autos que en el Juzgado de primera instancia del Sur y por mi Escribanía sigue el Procurador D. Angel Calvo, en nombre de los Sres. Coma, Ciuró y Carell, de Barcelona y Guixer y Clarell, de Madrid, con D. Pascual Martínez de la Riba, sobre que se pusiera á los liquidadores nombrados de la razón social Pascual Martínez y Compañía en la posesión de sus cargos, y hoy sobre aprobación de la liquidación formada de las cuentas de dicha casa, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Muñoz.—Antes de resolver lo que proceda al escrito que precede fecha 28 de Junio último, hágase saber á D. Pascual Martínez de la Riba que dentro del plazo de diez días se persone en los autos por medio de nuevo Procurador, mediante haber fallecido el que anteriormente le representaba; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará en rebeldía, notificándose las providencias en los estrados del Juzgado.»

Juzgado de primera instancia del Sur, en Madrid á 8 de Julio de 1889.—Muñoz.—Ante mí, Celestino de Flores.

Y no habiendo podido notificar dicha resolución al Don Pascual Martínez de la Riba por ignorarse su paradero, le hago la notificación de la misma por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo mandado y lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 18 de Julio de 1889.—El Escribano, Celestino de Flores. X—126

MÁLAGA—MERCED

D. José Ribas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, al rematado Sebastián Sánchez Rivera, alias Pépa, hijo de Bartolomé y Teresa, natural de Casabermeja, partido de Colmenar, casado, de treinta y ocho años de edad, jornalero, de estos vecinos, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta ciudad á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho rematado y su conducción á dicha cárcel.

Dada en Málaga á 12 de Julio de 1889.—José Ribas González.—Por mandado de S. S., José Sánchez Millán. J—4610

MANCHA REAL

D. Juan Quintanilla y Lazúen, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita á Antonio Valenzuela Camacho, alias Tibarrén, á fin de que en término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que contra el mismo y consorte se instruye sobre robo de caballerías; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, sus agentes y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y detención del Antonio Valenzuela, cuyas señas al final se expresan, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Mancha Real á 15 de Julio de 1889.—Juan Quintanilla.—El Escribano actuario, Pedro Cañones y Valero.

Señas y filiación del Antonio Valenzuela.

De cuarenta y cinco años de edad, casado, natural de Torredonjimeno, vecino de Jaén, y desbravador de caballos, siendo de estatura alta, color moreno, pelo y ojos negros, barba poblada, con bigote, y viste traje claro de algodón, sombrero hongo claro, y calza alpargatas en mal uso. J—4611

QUINTANAR DE LA ORDEN

D. Francisco del Aguila Burgos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y segundo edicto y término de dos meses,

siguientes al de la publicación en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la mitad de los bienes dejados á su fallecimiento por Lucía Martínez Canalejas y Clemente, hija de Juan y de Manuela, soltera, propietaria, natural y vecino que fué de Villanueva de Alcaudete, provincia de Toledo, y fallecida á los setenta años de edad en dicha villa, en 11 de Mayo de 1875, bajo testamento otorgado en 15 de Abril del mismo año ante el Notario que fué de ésta D. Diego López Guerrero, por el cual la testadora instituyó por sus únicos y universales herederos á sus sobrinos María Canalejas, hija de Cipriano, y Ramón Checa y Canalejas, hijo de D. Juan y Doña Manuela Canalejas, por partes iguales, y por fallecimiento de éste á su hermana Trinidad Checa, y á la defunción de María Canalejas, á los hermanos de la misma Martín Julián, Tomás Alfonso, Juan Crisanto y Petra Dolores Canalejas y Morales, por los cuales se ha promovido el oportuno juicio en este Juzgado, reclamando se les adjudique y entregue la expresada mitad de los bienes dejados por la causante Lucía Martínez Canalejas, á la dicha María Canalejas, que falleció á su vez en 19 de Diciembre de 1883.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, expido el presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID, *Boletín* de la provincia, y fijará en esta villa y en la de Villanueva de Alcaudete por el término expresado.

Dado en Quintanar de la Orden á 15 de Julio de 1889.—Francisco del Aguila Burgos.—Por su orden, Alberto Carrasco. X—124

VILLALBA

D. Rafael Pol y Domínguez, Juez de primera instancia de la villa de Villalba y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del autorizante se sigue juicio voluntario de testamentaria de la herencia quedada al óbito de Doña Josefa Pérez Prieto, vecina que en sus días fué de San Juan de Lagostelle, término municipal de Trasparga, en este partido, á instancia de D. José Carbarcos, como apoderado de Doña Ignacia Acosta y Gómez, vecina de Santiago, isla de Cuba, como madre y representante legal del menor D. Alfredo Gómez Acosta, en cuyo juicio y para el seguimiento del mismo se mandó citar á todos los interesados en dicha herencia; y siendo uno de éstos D. Manuel Gómez Pérez, ausente en ignorado paradero, se acordó llamarle por el presente con el objeto indicado.

Dado en Villalba á 4 de Junio de 1889.—Rafael Pol.—Por mandado de S. S., Manuel Rodríguez. X—120

NOTICIAS OFICIALES

Guardian.

COMPANÍA DE SEGUROS INGLESA

Estado Balance de la misma por el año finado en 31 de Diciembre de 1888.

	Lb.	S.	D.
Capital de los accionistas actualmente pagado.....	1.000.000	0	0
Fondos de seguros de vida y contra incendios.....	2.988.036	0	8
Reclamaciones sobre pólizas de vidas, anualidades y siniestros por incendios, pendientes.....	103.045	16	6
Premios de reaseguros y otros.....	10.315	8	11
Débitos por gastos de Administración.....	3.539	9	7
Dividendos por pagar á los accionistas....	6.782	0	3
Saldos para futuros dividendos.....	62.046	1	5
Letras á pagar.....	5.317	16	5
	4.179.082	13	9

Hipotecas sobre fincas y otras.....	1.366.199	5	0
Hipotecas sobre intereses vitalicios con pólizas.....	294.844	14	4
Préstamos sobre pólizas de la Compañía dentro del límite de su valor en amortización y otros efectos.....	97.560	13	10

INVERSIONES

En valores del Gobierno británico y otros Gobiernos.....	530.915	11	8
En ferrocarriles ingleses y de la India....	903.419	3	7
En otros valores.....	500.084	4	11
Cargas terminables sobre rentas de tierra.	194.699	5	3
Edificios en propiedad.....	36.575	3	10
Reaseguros hechos por cuenta de otras Compañías.....	5.981	1	10
Salos en poder de los Agentes.....	58.612	12	9
Premios pendientes.....	6.362	4	10
Efectivo en depósito en Caja y en cuentas corrientes.....	102.447	19	1
Letras á cobrar.....	6.362	2	11
Intereses pendientes.....	56.454	9	11
Reclamaciones de Compañías reaseguradoras.....	18.564	0	0
	4.179.082	13	9

Por orden de los Directores, T. G. C. Browne, Actuary and Secretary. X—125

Compañía del Ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal.

Por el presente anuncio se invita á los señores accionistas de esta Compañía poseedores de 20 ó más acciones (art. 29 de los estatutos) y á los que se hallaren en los casos determinados en el art. 13 de los mismos estatutos para una asamblea general extraordinaria, que deberá tener lugar en la ciudad de

Oporto el día 12 de Agosto del corriente año, á la hora del medio día en las oficinas de la Sección portuguesa calle de Mousinho de Silveira, núm. 14, piso primero.

Esta asamblea general extraordinaria mandada convocar por el Consejo de administración, tiene por objeto discutir y resolver sobre el arrendamiento de las líneas de la Compañía y modificar los estatutos en la parte que se considere necesario.

Si en la primera reunión no pudieran concluirse los trabajos, habrá tantas sesiones, cuantas sean necesarias para ese fin.

El depósito de las acciones al portador á que se refiere el artículo 13 puede efectuarse:

- En Oporto, en el Banco Alliancaça.
En Lisboa, en la Agencia del mismo Banco.
En Madrid, en el Credit Lyonnais.
En Paris, en el Credit Lyonnais.
Oporto 17 de Julio de 1889. Por autorización del Consejo, los Administradores Antonio Manuel López Verier de Castro.—Antonio Gallardo. X—127

Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España.

Balance de cuentas en 30 de Junio de 1889.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

V.º B.º = El Administrador Delegado, Juan Rózpide.—El Jefe de la Contabilidad, N. de Aldama. X—121

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 19 de Julio de 1889, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various public funds (FONDOS PUBLICOS) on July 18 and 19, 1889.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing official exchange rates for various cities in Spain, including Alacete, Alcoy, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Híjón, Granada, Guadalupe, Huesca, Lérida, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P.ª Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tal.ª de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE JULIO DE 1889.

Table showing foreign exchange rates for Paris, including items like Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, and various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing official exchange rates for foreign cities like London, Paris, and others.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Julio de 1889.

Meteorological observations table for Madrid, July 19, 1889, including temperature, humidity, wind, and precipitation data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 19 de Julio de 1889.

Table of telegraphic messages received in the Madrid Observatory, listing localities and their atmospheric conditions.

RETRASADO—Día 18

Table showing delayed telegrams for Zaragoza on July 18.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Huesca, Segovia y Lérida. Faltan datos de Cádiz, Girona, Tarragona y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'80 á 0'84 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing the number of animals slaughtered (Vacas, Carneros, Corderos, etc.) and their total weight in kilograms.

Precios á los tablereros.

Vaca, de 1'07 á 1'16 pesetas el kilogramo. Carnero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'05 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection points (Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.) and their respective amounts in pesetas and céntimos.

Madrid 19 de Julio de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table listing prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' in three classes: Primera clase (30 pesetas), Segunda ídem (15 pesetas), and Tercera ídem (12'50 pesetas).

SANTOS DEL DÍA

Santas Librada y Margarita, vírgenes y mártires. Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital del Carmen.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Favorita. Gran montaña rusa todos los días desde las dos de la tarde en adelante.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—El traje de gala.—Los tíos.—El cocodrilo.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—De Madrid á Paris.—Los empujados.—El año pasado por agua.—De Madrid á Paris.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—A ti suspiramos.—Las hijas del Zebedo.—Paca la pantañonera.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos.—Entrada general á 50 céntimos.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Espectáculo variado.—Hermanas Moreno, y repetición de la nueva batuda con fuegos artificiales.

Minuesa de los Ríos, Imprenta.—Aguil Barco, 18. Teléfono núm. 651.